



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-46/2021

PARTE ACTORA: SILVIA
ALEJANDRE MARAVILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a ocho de abril de dos mil veintiuno.

Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla, en el sentido **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el procedimiento especial sancionador con clave **TEEM-PES-001/2021**, mediante el cual se declaró la inexistencia de la violencia política de género denunciada.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Presentación de la queja. El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la ahora demandante presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, un escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador, en contra del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, y de su presidente municipal, por la supuesta comisión, en su perjuicio, de hechos que constituyen violencia política por razón de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre; ello, derivado de una publicación en la red social *Facebook*, en específico, en el perfil del referido ayuntamiento.

2. Segundo escrito queja. El veintisiete de septiembre siguiente, la hoy actora presentó un segundo escrito de queja ante el señalado instituto, respecto de la misma publicación.

3. Acuerdo de incompetencia. El dos de octubre de ese mismo año, dicho instituto, a través de su secretaría ejecutiva, emitió un acuerdo dentro del cuaderno de antecedentes del expediente **IEM-CA-12/2019**, en el que determinó: **i.** La falta de atribuciones de la referida autoridad para conocer y resolver acerca de los hechos planteados por la actora; **ii.** La remisión del escrito de queja al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que la resolviera conforme a Derecho correspondiera y, **iii.** La remisión para conocimiento a la Coordinación de Derechos Humanos.

4. Juicio electoral. Inconforme con lo anterior, el nueve de octubre siguiente, la aquí promovente presentó demanda de juicio electoral, vía *per saltum*, ante la Sala Regional Toluca, a fin de combatir el acuerdo, previamente, citado, mismo que quedó radicado con la clave **ST-JE-16/2019**.

5. Acuerdo de reencauzamiento. Por acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Regional declaró improcedente la vía *per saltum* intentada, y reencauzó



el medio impugnativo al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a fin de que conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho correspondiera; en cumplimiento de ello, se formó el expediente **TEEM-JDC-70/2019** del índice de dicho tribunal.

6. Sentencia TEEM-JDC-70/2019. El veinticuatro de octubre del citado año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio ciudadano referido, por la cual revocó el acuerdo de incompetencia emitido el dos de octubre por la secretaría ejecutiva del organismo público local electoral, a fin de que su Consejo General, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en derecho procediera.

7. Radicación (IEM-POS-07/2019). En cumplimiento a la determinación anterior, el veintiocho de octubre del año aludido, la secretaría ejecutiva radicó la queja y su respectiva ampliación como procedimiento ordinario sancionador y ordenó la realización de diversas diligencias previas de investigación.

8. Propuesta de desechamiento. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Consejo General de la autoridad administrativa electoral, se sometió a consideración de ese órgano colegiado, un proyecto de desechamiento del procedimiento ordinario sancionador **IEM-POS-07/2019**; no obstante, al estimarse que los hechos aducidos por la quejosa podrían constituir violaciones al Código Electoral, se aprobó por unanimidad la devolución del citado proyecto, a efecto de que se realizara un nuevo análisis, con base en las consideraciones que se expusieron en la sesión.

9. Admisión y medidas cautelares. El dieciséis de enero de dos mil veinte, la secretaría ejecutiva del instituto electoral local admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, emplazó al presidente del referido ayuntamiento y ordenó la realización de diversas diligencias de investigación. En la



misma fecha, esa autoridad acordó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

10. Contestación a la queja. El veinticuatro de enero siguiente, el presidente municipal de Pajacuarán, Michoacán, presentó escrito en el instituto electoral estatal, por el cual dio contestación a la queja instaurada en su contra.

11. Emplazamiento al ayuntamiento y al Director de Comunicación Social. El dieciocho de febrero de ese año, la secretaría ejecutiva emplazó al ayuntamiento de Pajacuarán, así como a su Director de Comunicación Social, quienes contestaron la queja el veintisiete de febrero siguiente.

12. Reencauzamiento a procedimiento especial sancionador. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la secretaría ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán reencauzó el procedimiento ordinario sancionador **IEM-POS-07/2019**, a la vía del procedimiento especial sancionador, el cual quedó radicado con la clave **IEM-PES-04/2021**, mismo que fue admitido el veintiséis de enero siguiente.

13. Remisión de las constancias al Tribunal Electoral local. El veintinueve de enero de este año, la citada secretaría ejecutiva remitió el expediente del procedimiento especial sancionador al tribunal local. El treinta y uno de enero siguiente, se radicó por dicho órgano jurisdiccional con la clave **TEEM-PES-001/2021**.

14. Sentencia del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El cuatro de febrero del presente año, el Tribunal responsable dictó sentencia en el citado expediente y declaró la inexistencia de la violencia política de género denunciada; dicha determinación le fue notificada de manera personal a la parte actora, el cinco de febrero siguiente.

II. Juicio ciudadano federal. El once de febrero de este año, inconforme con la sentencia dictada por el Tribunal



Electoral del Estado de Michoacán, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Remisión de constancias a esta Sala Regional. El quince de febrero siguiente, el citado tribunal, a través de su secretario general de acuerdos, remitió a este órgano jurisdiccional las constancias que integran el juicio ciudadano que se resuelve.

IV. Turno a ponencia. Ese mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente del presente juicio y el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. Mediante proveído de diecinueve de febrero de este año, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y admitió a trámite la demanda.

VI. Vista. A través del acuerdo de veintitrés de marzo, el magistrado instructor ordenó dar vista al presidente municipal y al director del departamento de comunicación social, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, con la copia de la demanda de este juicio y sus anexos, para que, en el plazo que al respecto se les indicó, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes.

VII. Desahogo de vista. El veintisiete de marzo siguiente, los aludidos servidores públicos desahogaron la vista ordenada y, para tal efecto, se acordó lo conducente.

VIII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un Tribunal Electoral local de una entidad federativa (Estado de Michoacán) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 185; 186, fracciones III, inciso c) y X; 192, párrafo primero, y 195, fracciones IV, inciso b), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º, 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, se actualiza la competencia del presente asunto, al versar sobre cuestiones de violencia política contra las mujeres en razón de género; situación que, en concepto de la actora, le afecta para contender como precandidata al gobierno municipal de Pajacuarán, Michoacán, y dado su carácter de dirigente partidista.

Por tanto, la violencia denunciada se relaciona con la materia electoral, al existir una posible vulneración de sus derechos de participación política; aspecto que será materia de



análisis en el fondo del presente juicio y que sirve de base para sustentar la competencia de esta Sala Regional, sin que ello implique prejuzgar en este apartado, si le asiste o no la razón a la demandante.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal en el asunto **SUP-JDC-10112/2020**, en cuya parte que interesa se establece (énfasis añadido):¹

Para determinar si el presente asunto de VPG corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de VPG se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

SEGUNDO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; además, se hacen constar el nombre y la firma autógrafa de la promovente.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito, ya que el acto reclamado fue emitido el cuatro de febrero de este año y se notificó a la actora el cinco de febrero.² En tanto, la demanda fue presentada el once de febrero posterior; por tanto, se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo

¹ Cfr. Foja 22, segundo párrafo. Las iniciales VPG corresponden a la abreviatura de violencia política contra las mujeres en razón de género.

² Foja 1671 del cuaderno accesorio único.



8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el seis y siete de febrero fueron días inhábiles y no se computan para ese plazo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral en cita.

Ello, dado que este juicio deviene de una cada impugnativa que dio inicio el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve; esto es, anterior al proceso electoral local en desarrollo, el cual inició el pasado seis de septiembre de dos mil veinte, conforme con lo dispuesto en los artículos 182 y 183 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como al Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el cuatro de septiembre de este año, mediante acuerdo **IEM-CG-32/2020**.

Lo anterior, sin perjuicio de que, por la duración de la cadena impugnativa, a partir de los hechos materia de la queja primigenia, en esta instancia la parte actora ya refiere un vínculo con el proceso electoral local en marcha, en atención a que pretende acceder a un cargo de elección popular.

c) Legitimación. Este requisito se cumple, dado que la actora acude a esta instancia federal por derecho propio, en defensa de un derecho de naturaleza electoral que considera vulnerado con motivo de la realización de actos que considera constituyen violencia política en razón de género en su contra.

d) Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la demandante fue quien presentó la queja cuya resolución constituye el acto impugnado, la que estima que es desfavorable a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera



agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que, este requisito se encuentra satisfecho.

TERCERO. Cuestión previa. De los antecedentes invocados, se advierte que la hoy actora presentó su denuncia en septiembre de dos mil diecinueve, de ahí que, en este asunto, resulta aplicable, en la parte sustantiva, el marco jurídico y los instrumentos normativos que rigieron en esa fecha.

Asimismo, esta Sala Regional, al resolver el expediente **ST-JDC-86/2020**, determinó que las reformas y adiciones de naturaleza adjetiva o procesal en materia de violencia política en razón de género, publicadas, en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de abril de dos mil veinte y que entraron en vigor al día siguiente, resultan aplicables en cuanto a las demandas primigenias y sus respectivas ampliaciones.

En tal precedente se indicó lo siguiente:

En el contexto apuntado, cuando se trata de normas de naturaleza adjetiva o procesal como lo es la **competencia** para conocer determinados asuntos, no opera la irretroactividad prevista en el artículo 14, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Así, no se viola el principio de irretroactividad con la aplicación de reformas o adiciones a normas de naturaleza adjetiva o procesal como es el caso, entre otras, de la competencia que se confirió a los **Organismos Públicos Locales Electorales**, para instruir el procedimiento especial sancionador, **en cualquier momento**, cuando se presenten denuncias, o de oficio, por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de las adiciones a los artículos 470, párrafo 2, y 474 Bis, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en razón de que en los términos de tales reformas se confiere competencia a los **Organismos Públicos Locales Electorales** para sustanciar, en el cualquier momento, los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género**.



En ese sentido, a partir del catorce de abril del año en curso, fecha en que cobraron vigencia las mencionadas normas procesales, la competencia para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores cuando se trate de **hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género corresponde al Instituto Electoral de Michoacán.**

La precisión anterior, es importante destacarla, dado que, a partir de la invocada determinación, se advierte que, el análisis de la materia de controversia, en el presente asunto, se delimita en dos vertientes:

i) La parte adjetiva o procesal que será en atención a las reformas y adiciones de naturaleza adjetiva o procesal en materia de violencia política en razón de género, publicadas, en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de abril de dos mil veinte; y,

ii) La parte sustantiva, en la que corresponde a las autoridades electorales locales y federales sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, con base en la normativa aplicable al momento en que ocurrieron los hechos.

En esta parte, aplica el principio de no retroactividad en perjuicio, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución federal, el cual, por extensión, se aplica en el ámbito del Derecho Administrativo Sancionador Electoral, según la tesis **XLV/2002** emitida por esta Sala Superior con el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**³

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la aplicación retroactiva, prohibida,

³ Cfr. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.



constitucionalmente, se actualiza cuando un acto de aplicación se lleva a cabo fuera de su ámbito temporal de validez.⁴

Así, también señaló que analizar la retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas que se dan con anterioridad a la entrada en vigor de dicha ley.

Por tanto, la no aplicación retroactiva de la ley, en perjuicio, es una garantía de seguridad jurídica que tiene por objeto limitar la actividad del poder público, para evitar un perjuicio derivado del cambio en la normativa, con transgresión a la esfera jurídica del particular.⁵

Inclusive, la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el asunto **SUP-REC-165/2020**, determinó que la sentencia que se impugnó en esa vía vulneró el principio de irretroactividad, por exigirse a un tribunal local que diera vista a diversas autoridades electorales y que el actor fuere incluido en listas de infractores al haberse declarado violencia política de género en su contra. Ello, porque se indicó que no existía una obligación por parte de ese tribunal de dar vista a las autoridades electorales y penal; asimismo, porque la sentencia que lo declaró infractor en esta materia se emitió con anterioridad a la creación de los registros de infractores.

Por ende, se considera que, la imposición de sanciones en tratándose de aspectos de violencia política de género, deben

⁴ **Jurisprudencia 78/2010**, de la Primera Sala del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS**, 9a. Época; 1a. Sala, *S.J.F. y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, p. 285, disponible en <https://bit.ly/3kaGKxq>, y **jurisprudencia 87/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA**, 9a. Época; 2a. Sala; *S.J.F. y su Gaceta*, Tomo XX; Julio de 2004, p. 415, disponible en: <https://bit.ly/32lwuMp>.

⁵ **Tesis aislada P. VIII/2015 (10a.)**, Pleno. Décima Época. Materia(s) Constitucional. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 357, de rubro **RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES, NO ATENTA CONTRA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL**.



ser conforme con la normativa vigente en la que sucedieron los hechos denunciados.

En el caso concreto, en la fecha en que ocurrieron esos hechos, la normativa vigente que regulaba la violencia de género o cualesquiera otras formas análogas que lesionaran o fuesen susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, en el ámbito general y local, eran:

- La Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento;
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;
- Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y
- La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

A. Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En los artículos 1º, 2º, 3º, 5º, fracciones IV, V, VI y VII, 6º, 9º, fracción IV, 18, 19, 20, 35, 40, 49, 53 y 60, de dicha ley, se establece lo siguiente (énfasis añadido):

ARTÍCULO 1. La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.



ARTÍCULO 2. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

ARTÍCULO 3.- Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

[...]

IV. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público;

V. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres;

VI. Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

VII. Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres;

[...]

ARTÍCULO 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;



IV. Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

ARTÍCULO 9.- Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:

[...]

IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

[...]

ARTÍCULO 18.- Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

ARTÍCULO 35. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención,



atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Todas las medidas que lleve a cabo el Estado deberán ser realizadas sin discriminación alguna. Por ello, considerará el idioma, edad, condición social, preferencia sexual, o cualquier otra condición, para que puedan acceder a las políticas públicas en la materia.

ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I. Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

ARTÍCULO 53.- El Agresor deberá participar obligatoriamente en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

ARTÍCULO 60. Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esta ley y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

B. Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 1.- Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en lo relativo al Poder Ejecutivo Federal, y las bases de coordinación entre éste, las entidades federativas y los municipios, necesarias para su ejecución.

ARTÍCULO 4.- Para la ejecución de la Ley y la articulación de la Política Nacional Integral, se establecen los Ejes de Acción, los cuales se implementarán a través de los Modelos.

Son Ejes de Acción los siguientes:

- I. **Prevención:** Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno con la participación social generen condiciones idóneas a efecto de erradicar la violencia y cualquier forma de discriminación hacia la mujer, en los ámbitos público y privado,



y modifiquen los patrones de comportamientos sociales y culturales basados en estereotipos de hombres y mujeres;

- II. **Atención:** Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno brinden acceso a la justicia restaurativa a Víctimas y establezcan acciones y medidas reeducativas a los Agresores, con la debida diligencia y Perspectiva de Género;
- III. **Sanción:** Conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para el Agresor de la Violencia contra las Mujeres y asegure a las Víctimas y ofendidos el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiéndola en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, y
- IV. **Erradicación:** Conjunto de estrategias para que los tres órdenes de gobierno se coordinen de manera efectiva en la ejecución de los Ejes de Acción establecidos en las fracciones anteriores y en mecanismos de no repetición, abatimiento a la impunidad y remoción de los obstáculos que por acción u omisión del Estado genera Violencia contra las Mujeres, a fin de erradicar las prácticas, conductas, normas, costumbres sociales y culturales que menoscaben o anulen los Derechos Humanos de las Mujeres.

Para el diseño, elaboración y ejecución de los Modelos se deberán tomar en cuenta el Diagnóstico Nacional y el Programa, de conformidad con el artículo 42, fracciones III y XII, de la Ley, así como la diversidad cultural del país.

De lo expuesto, se advierte que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es una ley marco que prevé las bases de coordinación entre los órdenes de gobierno, a fin de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, cuyos aspectos torales y de su Reglamento, son los siguientes:

1. Establecer la coordinación entre la Federación, *las entidades federativas*, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, *sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.



2. Las disposiciones de esa ley son de orden público, interés social y *de observancia general en la República Mexicana*.

3. Todas las medidas que se deriven de esa ley, garantizarán la prevención, la atención, la *sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia* contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

4. La violencia contra las mujeres, es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el *público* y, el *agresor*, es la persona que inflige *cualquier tipo de violencia* contra las mujeres.

5. Existe varios tipos de violencia contra las mujeres, como son, la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y *cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres*.

6. A fin de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, se considerarán, entre otras cuestiones, incluir como parte de la *sentencia*, la condena al agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

7. Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, *sancionar* y reparar el daño que les inflige.

8. La Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, se coordinarán para la integración y funcionamiento del sistema, cuyo objeto es la conjunción de



esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, *sanción* y erradicación de la violencia contra las mujeres.

9. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, con base en lo dispuesto por esa ley y los *ordenamientos locales* aplicables en la materia, instrumentar y articular sus políticas públicas, en concordancia con la política nacional integral, desde la perspectiva de género para prevenir, atender, *sancionar* y erradicar la violencia contra las mujeres.

10. El agresor deberá participar, obligatoriamente, en los programas de reeducación integral, cuando se le determine por mandato de autoridad competente.

11. *Será causa de responsabilidad administrativa el incumplimiento de esa ley* y se sancionará conforme a las leyes en la materia.

12. La *sanción* es un conjunto de estrategias para que los mecanismos judiciales y administrativos de los tres órdenes de gobierno establezcan las consecuencias jurídicas para el agresor de la violencia contra las mujeres y asegure a las víctimas y personas ofendidas el acceso efectivo a la reparación del daño, entendiendo ésta en un sentido restitutivo y transformador, que comprenda la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La Sala Superior de este Tribunal sostuvo que, con base en el **Protocolo para la atención de la violencia política**, se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas las *locales*- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme con lo previsto en la *Ley General para Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.⁶

⁶ Tal aspecto es mencionado en el asunto **SUP-REC-91/2020**. Aunado a que, tal protocolo fue emitido en 2016, en colaboración por diversas instituciones: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, Subsecretaría de Derechos

C. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esta norma fue modificada en múltiples disposiciones, conforme a las reformas y adiciones en materia de violencia política en razón de género, publicadas, en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de abril de dos mil veinte; sin embargo, en este asunto resulta importante destacar el rubro del Derecho Administrativo Sancionador, en la cuestión adjetiva o procesal.

Con la referida reforma **se dispuso, expresamente, que las infracciones relacionadas con la violencia política contra las mujeres en razón de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador.**⁷

Al respecto, cabe precisar que para el caso de que sean los partidos políticos los que acudan impugnando la resolución dictada por el Tribunal local en el procedimiento especial sancionador, la vía será el juicio electoral, porque para el caso de que sean los ciudadanos, la vía será el juicio ciudadano, como en el presente caso.

Lo anterior, se complementa a partir de regular un catálogo de medidas cautelares⁸ que podrán ser procedentes en caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que ahora **se faculta a la autoridad administrativa electoral nacional** para llevar a cabo, entre otras, **las siguientes actuaciones:**

- **Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
- Retirar la campaña violenta contra la víctima,

Humanos de la Secretaría de Gobernación, Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, Instituto Nacional de las Mujeres, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, esto es, previo a la reforma de 13 de abril de 2020.

⁷ Artículo 470, párrafo 2.

⁸ Artículo 463, Bis.



- Cuando la conducta sea reiterada, por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

D. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se adicionó una hipótesis de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para incoar un medio de impugnación específico en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.⁹

E. Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por otra parte, en el ámbito local, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, el Decreto Legislativo número 328, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, del Código Electoral local, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el artículo Primero Transitorio del aludido Decreto, se estableció que entraría en vigor al día siguiente de su publicación; esto es, el treinta de mayo de dos mil veinte.

En cuanto a las disposiciones **adjetivas**, entre otras, en el artículo 254, del citado código, se estableció que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local instruirá el procedimiento especial cuando se

⁹ Artículo 80, párrafo 1, inciso h).



denuncie la comisión de conductas que, entre otros casos, constituyan -se adicionó el inciso e)- violencia política por razón de género.

De ahí que sea competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local instaurar el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que, entre otros casos, constituyan violencia política por razón de género y, al Tribunal Electoral resolverlo.

F. Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

De lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 4°, 5°, 6°, fracciones III y XXI, 9°, 13, 44, 45, 47, 72 y 75, párrafo primero, de dicha normativa local, se desprende lo siguiente:

i. Dicha ley es de orden público, interés social y de *observancia general y obligatoria en todo el Estado de Michoacán* de Ocampo y tiene por objeto establecer la coordinación entre los tres órdenes de Gobierno, para prevenir, atender, *sancionar* y erradicar la violencia contra las mujeres por razones de género, así como establecer las políticas públicas y acciones gubernamentales, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

ii. Son sujetos de los derechos que establece esa ley, las *mujeres* que se encuentren dentro del territorio del Estado.

iii. La *aplicación* de dicha ley, corresponde y obliga a las y los servidores públicos de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y a los Ayuntamientos, *así como de los organismos autónomos* y descentralizados, quienes expedirán la reglamentación correspondiente y tomarán las medidas



presupuestales y administrativas que permitan garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, incluyendo la plena seguridad e integridad personal.

iv. Las disposiciones, procedimientos, mecanismos y medidas que se deriven de esa ley garantizarán la prevención, la atención, la *sanción* y la erradicación de *todos los tipos de violencia* contra las mujeres por razones de género, en el ámbito *público* y privado.

v. Se entenderá por agresor, a la persona que inflige *cualquier tipo de violencia* contra las mujeres por razones de género y, por violencia contra las mujeres, cualquier acción u omisión que, en razón del género, cause a las mujeres daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o inclusive, la muerte, tanto en el ámbito privado como en el *público*, que se expresa en amenazas, agravios, maltrato, lesiones y daños asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, explotación y opresión de género en cualquiera de sus modalidades, afectando sus derechos humanos, y

vi. Los tipos de violencia contra las mujeres son: psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y *cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

vii. Habrá un modelo único de atención, que comprende las medidas de prevención, intervención especializada, *sanción* y erradicación, el cual deberá contener las acciones para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos.

viii. Las medidas de prevención, intervención especializada, *sanción* y erradicación, se apegarán a lo



establecido en el Programa Estatal que deberá contener las medidas previstas en dicho ordenamiento.

ix. Las medidas de sanción buscarán la efectiva e irrestricta aplicación de la ley.

x. Para la determinación de responsabilidades, los servidores públicos serán sancionados por los órganos de control competentes y mediante los procedimientos establecidos en la legislación aplicable, sin menoscabo de las acciones penales, civiles o cualquier otra que se deriven de su incumplimiento.

De conformidad con lo establecido tanto en la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia como por la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, se advierte que, en muy similares términos, se prevén medidas que garantizan la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de **todos** los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

En efecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tratarse de una ley marco que regula cuestiones de coordinación entre la Federación, *las entidades federativas*, el entonces Distrito Federal y los municipios para prevenir, *sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres*, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, es el sustento para que, las entidades federativas establezcan medidas de reparación, de no repetición, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, lo que también se contempla en la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.



Por tanto, tales ordenamientos, al estar vigentes en el momento en que se denunciaron los hechos, resulta dable su observancia en caso de resultar **fundados** los agravios que se aducen en este juicio, precisamente, porque prevén aspectos de orden sancionatorio sobre *todos los tipos de violencia* contra las mujeres, como los expuestos por la ahora parte actora.

Resulta importante destacar que la Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el análisis de si la violencia política o la violencia política en razón de género fue cometida, lleva inmerso, necesariamente, el estudio de las acciones u omisiones que impiden u obstaculizan la función para la cual fue electa la persona sujeta a violencia.¹⁰ Lo cual implica que la violencia política en razón de género puede manifestarse por medio de diversas conductas, pues las manifestaciones de abuso son variadas, y algunas de ellas, se corresponden con formas sutiles de violencia.

Inclusive, de manera previa, a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional emitió la **jurisprudencia 48/2016**, a fin de evitar la impunidad en este tipo de casos, en la que se precisan los elementos que se deben configurar para tener por acreditada la infracción, cuyo rubro y texto son los siguientes:

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política

¹⁰ Por ejemplo, en el **SUP-JDC-5/2017**, la Sala Superior consideró que, de entre las acciones que pueden constituir **violencia política en razón de género**, están las de **impedir u obstaculizar a una mujer el pleno desempeño de sus funciones y atribuciones**.



Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

En adición a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sustentado una base normativa sobre la implementación de mecanismos de protección a la mujer en contextos de violencia, lo cual se considera importante destacar y que, a continuación, sucintamente, se expone.¹¹

Conforme con lo previsto en el artículo 1º Constitucional, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Belém do Pará consagran el deber aplicable al Estado mexicano de proteger los derechos humanos de las mujeres.

¹¹ Cfr. SUP-REC-91/2020.



Con base en los ordenamientos internacionales,¹² **los Estados deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer** en la vida política y pública del país, para lo cual deben adoptar las medidas apropiadas para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.¹³

La Corte Interamericana ha sostenido que las medidas de reparación integral en casos de violencia contra la mujer deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de manera que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación.¹⁴

En esa misma sentencia la Corte Interamericana determinó que la *impunidad* de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, **sancionar** la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos, adecuados y efectivos, para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, **no sólo corresponde al agente encargado de la investigación,**

¹² Opinión consultiva 18, Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, Artículos 4, inciso j), y 7, inciso d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

¹³ Artículo 7.e), de la Convención de Belém do Pará.

¹⁴ Corte Interamericana, Caso González y otras (campo algodón) vs México, párrafos 450 y 451.



sino que crea obligaciones a todas las autoridades.¹⁵

En ese sentido, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que, en los casos vinculados con violencia contra la mujer, corresponde una respuesta interinstitucional, a fin de hacer frente a los problemas estructurales que perpetúan ese tipo de violencia.

Se entiende que, solamente, de esa manera, coordinada y de cooperación, se podrá erradicar la violencia contra las mujeres.

Asimismo, estableció que **a las autoridades electorales federales y locales les corresponde sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Además, la propia Sala Superior de este Tribunal ha establecido que las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos político-electorales por hechos u omisiones vinculadas con **violencia política de género**, lo cual se traduce en la obligación de toda **autoridad** de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, **sancionar** y reparar una posible afectación a sus derechos.¹⁶

Inclusive, este órgano jurisdiccional ha construido una línea jurisprudencial robusta, respecto a las medidas de reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, sino que lo que se pretende es establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres.

Al respecto, los criterios que sustentan las sentencias emitidas en los siguientes asuntos: **SUP-REC-531/2018, SUP-JE-115/2019, SUP-JDC-164/2020, SUP-REC-68/2020, SUP-REC-81/2020 y SUP-REC-91/2020.**

¹⁵ AMPARO EN REVISIÓN 554/2013 (DERIVADO DE LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 56/2013).

¹⁶ Jurisprudencia 48/2016, que ha sido, previamente, citada.



Además, como se ha indicado, en el **Protocolo para la atención de la violencia política** se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas las *locales*- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan, conforme con lo previsto en la *Ley General para Erradicar la Violencia contra las Mujeres*.

Asimismo, en el **Protocolo para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, se prevé que se debe garantizar una reparación integral del daño respecto de las violaciones a derechos humanos de las mujeres, para lo cual se toman en consideración medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.¹⁷

Aunado a lo anterior, es necesario analizar los hechos de violencia política de género que se denuncian en este asunto, a la luz de lo establecido en la **jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior este Tribunal, identificada con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, puesto que, tal criterio jurisprudencial fue emitido, de manera previa, a la reforma de trece de abril de dos mil veinte, de ahí que constituye una fuente obligatoria para determinar si se encontraba acreditada la existencia de la violencia política por razón de género denunciada.

G. Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,¹⁸ legal,¹⁹ así como convencional,²⁰ de juzgar con perspectiva de

¹⁷ Protocolo de género, SCJN, 2015, páginas 132-133.

¹⁸ Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

¹⁹ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el



género,²¹ a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación que impiden que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, los juzgadores deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la **tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, en la que se precisa que la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género se resume en impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres, como consecuencia de la construcción que, socioculturalmente, se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

²⁰ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1º, 2, apartado c); 4º y 7º, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

²¹ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.



Además, el criterio previsto en la **Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. En la que se indica que, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. El juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente, de los niños y niñas; y,



vi) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.²²

Asimismo, en el criterio asumido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **tesis P. XX/2015 (10a.)** de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**, se establece que el Estado debe velar en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar, claramente, la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.²³

La Suprema Corte sostiene que la importancia de este reconocimiento estriba en la posibilidad de identificar las

²² Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. **Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836. Tipo: Jurisprudencia.

²³ Pleno. Décima Época. Materia(s): Constitucional. **Tesis: P. XX/2015 (10a.)**. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235. Tipo: Aislada.



discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano.

La igualdad formal, expresada en las leyes vigentes, no es suficiente para hacer efectivo el acceso de todas las personas a sus derechos, la búsqueda de la igualdad en el terreno de los hechos y derechos implica un proceso de transformación profundo, en el que los impartidores de justicia juegan un papel importante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* "Convención Belém Do Pará", se reconoce que las mujeres tienen derecho al goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades.

En el párrafo decimosegundo del preámbulo de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, se prevé que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz.

Tal principio fue recogido en el párrafo quinto del preámbulo del *Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, al establecer que es necesario asegurar a la mujer el disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y todas las libertades fundamentales.

De igual forma, en el párrafo sexto del referido documento, se establecen fórmulas específicas sobre el derecho a la igualdad de las mujeres, enfocadas a la no discriminación y al derecho a vivir una vida libre de violencia.



En el sistema interamericano, en el artículo 1.1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* se establece lo siguiente:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

En este artículo se recoge el principio de igualdad y no discriminación. Se impone, a los Estados parte de la Convención Americana, la obligación de garantizar a toda persona el pleno ejercicio de sus derechos sin discriminación alguna.

La referida normativa reconoce los derechos de las mujeres, no obstante, no resuelve las situaciones estructurales y particulares que en el día a día impiden a las mujeres a gozar, efectivamente, de sus derechos.

Con base en lo señalado en los párrafos 1 y 7 de la *Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, la discriminación es una forma de violencia, en tanto que repercute en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, como lo es incurrir en el desempeño de cargos públicos.

Esto es, las acciones u omisiones cometidas en contra de una mujer en el ejercicio de su cargo público que tengan como objeto, intencionalmente, o no, menoscabar, obstaculizar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, son violencia de género.

La necesidad de que las autoridades jurisdiccionales juzguen con perspectiva de género tiene como objeto concretar el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, pues se



parte del hecho notorio de que, en la sociedad, existe una desigualdad estructural, de carácter histórico entre ambos géneros.

Se trata de garantizar el acceso a la justicia, lo que incluye remediar, de ser el caso, situaciones asimétricas de poder, así como enviar el mensaje de compromiso de las autoridades jurisdiccionales de un Estado que respeta y garantiza los derechos humanos, especialmente, para aquellas minorías o grupos vulnerables, como lo son las mujeres en el ámbito público y político.

Asimismo, se trata de evitar mandar un mensaje de impunidad de los actos de violencia contra la mujer, a efecto de que otros juzgadores se opongan a perpetuar y aceptar dicho fenómeno de inseguridad en las mujeres, así como la persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.²⁴

Al resolver los expedientes **ST-JE-8/2018** y **ST-JE-23/2018**, esta Sala Regional consideró que, tratándose de violencia política de género, no es necesario que exista una acción expresa para acreditar que se cometió, de manera inequívoca, violencia política de género, ya que la actitud (acción u omisión) debe ser valorada a la luz de los hechos que la rodean.

H. Deber de juzgar con perspectiva de género cuando se hacen valer cuestiones de violencia política de género.

La perspectiva de género es un método para juzgar y debe ser aplicado por las autoridades jurisdiccionales, con independencia de que las partes implicadas en una controversia

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México**. Sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 400.



concreta lo demanden; esto es, se impone la obligación de dichas autoridades de atender a los datos y hechos alegados, así como probados dentro de la causa de la que les corresponde conocer en el ámbito de sus atribuciones, para detectar la posible existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo o el género, máxime cuando se trata de resolver si existe violencia política de género.

Obviar la perspectiva de género en aquellos casos que la requieren, puede conducir a resoluciones injustas y muy distintas de las que hubiesen sido adoptadas de tomarse en consideración dicha perspectiva. Empezando por dejar de reivindicar los derechos de las víctimas, así como por producir victimización secundaria, que es aquella producida, no como resultado directo del acto irregular, ilícito o delictivo, sino por la respuesta de las instituciones y personas en relación con la víctima.

Inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, la violencia es una de las maneras en la que las personas ejercen poder sobre otras. La violencia por razón de género afecta, principalmente, a mujeres, niñas y personas de la diversidad sexual, y se relaciona con afianzar o probar la masculinidad o la dominación de un hombre sobre las personas que conforman estos grupos sociales. Es una violencia instrumental que busca controlar el actuar de las mujeres como grupo, las identidades diversas y a los hombres que en ciertos escenarios pueden ser vulnerables debido a jerarquías como edad, clase, etnia y orientación sexual.²⁵

²⁵ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición: noviembre de 2020. Pág. 65.



En suma, juzgar con perspectiva de género en los casos de posible violencia política con elementos de género, en el ámbito electoral, debe imponer a las autoridades electorales la finalidad de que la violencia no quede en la impunidad,²⁶ como resultado de una investigación que cumpla con los estándares de referencia, a fin de que, a través de la sentencia como elemento de cambio social, se envíe el mensaje de que dicha violencia no es tolerada ni aceptada,²⁷ lo que permitirá reforzar la confianza en la administración de justicia, respecto de dichos casos.

Esto es, **la inacción y la indiferencia** de los órganos del Estado, ante las denuncias de violencia política de género, reproducen la violencia de referencia e implican una **discriminación en el derecho de acceso a la jurisdicción** que refuerza la desigualdad estructural respecto de los derechos políticos de las mujeres. De ahí que las autoridades electorales que, por virtud del ejercicio de sus atribuciones, tengan conocimiento de este tipo de asuntos, **deben actuar con determinación y eficacia** para rechazar y erradicar dicho tipo de violencia.²⁸

En consecuencia, lo que al respecto se resuelva en el presente asunto, debe tomar en consideración los ordenamientos, así como las consideraciones que, en su caso, resulten aplicables de este apartado.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Casos “Campo Algodonero”, Inés Fernández y Valentina Rosendo.**

²⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre el acceso a la Justicia. 2007. Párrafo 294.

²⁸ En tal sentido, véase la razón esencial del criterio contenido en la **tesis aislada constitucional 1ª. CLXIV/2015 (10ª.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN**, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, Décima Época, pág. 423.



CUARTO. Estudio de fondo. En primer lugar, se aludirá a las consideraciones que invocó la autoridad responsable para indicar que no se acreditó la violencia política de género denunciada; luego, los agravios aducidos por la promovente y, previamente, a analizarlos, se referirá un marco jurídico y conceptual sobre violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. Consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

A. Breve contexto. Denuncia de la quejosa.

i) El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la quejosa (hoy actora) presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, un escrito de queja en la vía de procedimiento ordinario sancionador, en contra del ayuntamiento Pajacuarán y su presidente municipal, por la supuesta comisión, en su perjuicio, de hechos que constituyen violencia política por razón de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre; lo anterior, derivado de una publicación en la red social *Facebook*, concretamente, en el perfil del citado ayuntamiento en dicha red social.

ii) El veintisiete de septiembre siguiente, la quejosa presentó un segundo escrito de queja al instituto electoral local, respecto de la misma publicación.

La actora señaló en su queja que la información que se difundió fue la siguiente:

“H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021

20 de septiembre a las 13:21

Como administración pública que representa el C. Salvador Magallón Flores, el H. Cabildo y su equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, **manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones.** Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del



municipio **se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lic. Silvia Alejandre Maravilla ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta Mazda línea CVS modelo 2019,** la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración pública 2018-2021, a diferentes lugares del estado de Michoacán y otros estados. También están interesados en un bien inmueble urbano la Unidad Deportiva San Cristóbal y la otra es la finca rústica denominada la Alberca (parque recreativo agua caliente), ubicados en la localidad de Pajacuarán, **para lo cual hacemos de conocimiento a toda la ciudadanía Pajacuareense, ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia, porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora querer despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía** de la situación que se está presentando debido a que es nuestra responsabilidad dar a conocer la situación. Ya que de acuerdo a la presidencia de la república es importante saber su opinión al respecto ya que su respuesta será mi respaldo, porque nuestro principal objetivo es defender el Patrimonio Municipal.”

La promovente adujo, al momento de presentar su queja, que la comisión de las conductas que denunció son violencia política de género en su contra, puesto que la aludida publicación en la red social *Facebook*, en su concepto:

1. Se trata de información falsa y distorsionada que tiene como finalidad difamarla y desprestigiarla, así como atacar su imagen y prestigio;
2. Evidencia la intencionalidad deliberada y el dolo con el que se promueve e incentiva el discurso de odio en su contra, utilizando expresiones de intolerancia y adjetivos negativos;
3. Puso en riesgo su vida, libertad e integridad, así como la de su familia, y
4. La puso a disposición del pueblo para que la juzgaran y ejercieran acciones físicas y psicológicas en su contra.

B. Hechos probados.



Durante la instrucción del procedimiento administrativo sancionador y en la resolución que ahora la actora combate, se tuvieron como probados los siguientes aspectos:

1. El presidente municipal y el Director de Comunicación Social del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, aceptaron la responsabilidad de la difusión de la publicación denunciada e indicaron que se realizó con fines informativos;

2. Se acreditó que la quejosa fue trabajadora de ese ayuntamiento durante la administración 2012-2015 y que, a la conclusión de ese empleo, al estimar que se le despidió, injustificadamente, promovió un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable. Así lo manifestó en sus escritos de queja y, el presidente denunciado, sin desvirtuar tal aseveración, precisó que el fin de la publicación fue hacer del conocimiento de la ciudadanía, uno de los **diversos laudos** que existen en contra del ayuntamiento, **en específico, el de la actora;**

3. Se acreditó que el carácter que ostentó la entonces quejosa, a la fecha de los hechos denunciados, fue el de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán, Michoacán;

4. Como ambas partes lo aceptan, se tiene que la entonces quejosa participó en la contienda como candidata a diputada federal, y

5. Se tuvo por acreditado que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el perfil de *Facebook* denominado “Jorge Nuñez”, se localizaron diversos comentarios -incluidos algunos de la entonces quejosa- que versan sobre la temática expuesta en la publicación que fue motivo de la queja.

C. Análisis de las conductas denunciadas.



El tribunal responsable procedió a analizar los hechos de la denuncia, según lo establecido en la **jurisprudencia 21/2018**, de la Sala Superior este tribunal, identificada con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, para determinar si se encontraba acreditada la existencia de la violencia política por razón de género denunciada, por lo que corrió un *test*, a fin de analizar si concurrían los elementos siguientes:

i) ¿Sucedió en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

El tribunal tuvo por acreditado tal elemento, puesto que, a la fecha de la comisión de los hechos denunciados, la quejosa se desempeñaba como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán, Michoacán; es decir, en ejercicio de sus derechos político-electorales de asociarse o reunirse, pacíficamente, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como del de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

ii) ¿Fue perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

El tribunal responsable indicó que tal elemento también se actualizaba, puesto que tuvo por acreditado que la publicación denunciada fue alojada en el perfil de la red social *Facebook* del ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, además de que los denunciados aceptaron su responsabilidad en la difusión.

iii) ¿El acto o los hechos tuvieron un carácter simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual?



La autoridad responsable precisó que se configuraba este elemento, dado que, al ser expresiones públicas a través de la red social *Facebook* y, en específico, del perfil del ayuntamiento, en cuanto autoridad municipal, éstas se consideran públicas, **simbólicas** y visibles.

El tribunal local puntualizó que, en la actualización de este elemento, también se configura el aspecto **psicológico**, ya que como lo sostuvo la actora en su queja, la difusión realizada en el perfil de *Facebook* del ayuntamiento propició un debate -en redes sociales- en el que se originaron diversos comentarios negativos en su contra, respecto de los cuales manifestó su postura en la misma vía.

Dicha autoridad también especificó que el tema principal no se constituye como un tópico que se centre en el debate político público; esto es, que derive del carácter de servidora pública que tuvo la quejosa o de la función política que desempeñó, sino que se trató de un conflicto laboral entre la entonces quejosa, en su carácter de ciudadana, y el ayuntamiento, en su calidad de empleador.

Por tanto, se estableció que la información difundida en el perfil de *Facebook* del ayuntamiento propició una serie de críticas a la actora, que cobraron una relevancia injustificada, si se toma en consideración que, pese a ser una figura pública reconocida en el municipio, a la fecha de los hechos denunciados, no ostentaba ningún cargo público de elección popular, tampoco era servidora pública de ningún nivel, no se encontraba en curso proceso electoral o intrapartidista alguno; aunado a que, el tópico difundido, no podía considerarse como de interés público y propio del debate político.

iv) ¿La publicación tuvo por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?



Respecto a dicho elemento, el tribunal responsable lo consideró actualizado, puesto que refirió que la publicación denunciada encuadra en el supuesto normativo previsto en el artículo 20 Ter, fracción IX, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en el que se dispone que la violencia política de género puede expresarse, entre otros supuestos, al difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

Ello, al haber quedado de manifiesto en la acreditación de los hechos denunciados, que en la publicación cuestionada se refirió que la quejosa “se quiere apropiar” de los bienes del ayuntamiento, “quiere aprovecharse”, “es una injusticia”, “se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos.”

Manifestaciones que, para la responsable, los denunciados hicieron depender -sin precisarlo en la publicación- de que la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable, por lo que el ayuntamiento se encuentra obligado a resarcirla, económicamente.

El tribunal estatal mencionó que era evidente que el objetivo de la publicación no podía ser otro que el de difamar a la actora, así como descalificarla en el ejercicio de su función política y menoscabar su imagen pública, ya que, aun y cuando en la publicación, los responsables precisan que se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, lo cierto es que dicha manifestación adolece de fundamentación y motivación, máxime que el perfil público de una autoridad municipal en redes sociales, de forma alguna



puede considerarse un canal válido para cumplir las obligaciones que tal ordenamiento impone.

Tal situación, para el tribunal responsable, cobró relevancia, si se toma en cuenta la exposición pública y mediática que tiene la actora en el municipio de Pajacuarán, pues se evidenció, que fue funcionaria pública municipal, autoridad partidista municipal y candidata a diputada federal.

Además, el tribunal local precisó que, en la fecha de la publicación, no se encontraba en curso proceso electoral o intrapartidista alguno; la quejosa no ostentaba ningún cargo público de elección popular, no era servidora pública de ningún nivel y, el tópico difundido no podía considerarse como de interés público y propio del debate político, por lo que, se tuvo por acreditado tal elemento.

v) ¿Se basó en elementos de género, es decir: a. se dirija a una mujer por ser mujer; b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; c. afecte desproporcionadamente a las mujeres?

Se indicó que **no se actualizaba** tal elemento, dados los aspectos siguientes:

La responsable señaló que, tratándose de violaciones a los derechos humanos, en los casos Ríos y Perozo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que *“no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.”*

Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género.

La responsable sostuvo que, la publicación alojada en el perfil de *Facebook* del Ayuntamiento de Pajacuarán, fue motivada porque la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo



le resultó favorable y, en consecuencia, ese ayuntamiento se encuentra obligado a resarcirla económicamente; ante ello, la publicación contiene señalamientos tales como que la quejosa “se quiere apropiar” de los bienes del Ayuntamiento, “quiere aprovecharse”, “es una injusticia” “se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos.”

Al respecto, refirió que, del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante ni tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre o discrimine por pertenecer al género femenino.

Se aludió que tampoco existe algún elemento que permita concluir que esas expresiones se hayan dirigido a la quejosa por ser mujer, o que se base en un estereotipo de género.

Se indicó que no era posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se hace mención del nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se advierta alguna locución o expresión que invoque, en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

Se determinó que las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, sino que, derivan del contexto del litigio laboral emprendido por la quejosa en contra del Ayuntamiento.

Por ende, se concluyó que las expresiones en la publicación denunciada no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, no las afectan



desproporcionadamente ni se basaron en un estereotipo de género.

Por tanto, se precisó que, al no haberse colmado los extremos de la citada **jurisprudencia 21/2018**, se consideró que no se actualizaba la comisión de violencia política de género denunciada.

Además, se destacó que, el estudio realizado en ese asunto se efectuó a la luz de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la violencia política por razones de género en el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Por ello, se indicó que no se desconocía que, derivado de la queja planteada por la actora ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado, se emitió la **recomendación número 035/2020**, en la que se tuvo por acreditada la vulneración a su derecho humano de seguridad jurídica y se emitieron una serie de recomendaciones a los denunciados, a fin de reparar el daño ocasionado, las cuales, fueron aceptadas por los denunciados, como se corroboró con el oficio atinente dirigido al Coordinador de Orientación Legal, Quejas y Seguimiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Michoacán.

En ese sentido, se señaló que, no obstante que se analice una misma conducta por parte de distintas autoridades, los resultados obtenidos pueden variar de instancia a instancia atendiendo al ámbito competencial de quien juzga, pues, en lo que respecta al caso en análisis, la Comisión Estatal de Derechos Humanos se constituye como un órgano estatal con facultades para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen derechos humanos, cuyas recomendaciones públicas son no



vinculatorias; mientras que ese Tribunal, en cuanto órgano jurisdiccional electoral, se encuentra facultado para promover, proteger, garantizar y restituir, en su caso, los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

De ahí que, la vulneración al derecho humano de seguridad jurídica determinada por la instancia estatal de derechos humanos, no pueda ser vinculante para ese Tribunal, en cuanto al estudio emprendido a la luz de los derechos político-electorales, pues tal determinación correspondió al ámbito de los derechos humanos, y no a la materia electoral; así como tampoco, la citada Comisión se pronunció respecto a la posible constitución de delitos, pues ese ámbito competencial corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado.

En consecuencia, se declaró la inexistencia de la violencia política de género denunciada.

II. Síntesis de agravios.

En contra de tal determinación, la parte actora aduce, esencialmente, los agravios siguientes:

La difusión realizada por el Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, a través de la publicación realizada en el perfil de *Facebook* de ese ayuntamiento propició un debate en redes sociales en el que se originaron diversos comentarios negativos en su contra.

La responsable de forma equívoca determinó que el debate político que se originó por esa publicación no fue porque se derivara de su carácter de servidora pública, sino que se trataba de un conflicto laboral entre ella como trabajadora y ese ayuntamiento en su calidad de patrón, por lo que estima que tal determinación es incongruente.



Señala que tales publicaciones, al vincularse con la aceptación de los denunciados que fueron informativas, se acredita la forma dolosa en que se realizaron, ya que, si sólo era informar con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, debieron mencionar la situación actual de las demandas laborales y omitir su nombre, género y candidatura como diputada federal, al no contar con su autorización para su publicación y no exponer su imagen como servidora pública.

Sostiene que los denunciados se excedieron al publicar su nombre sin proteger sus datos personales, al señalarla como figura pública cuando contendió como Diputada Federal, de ahí que la expusieron al escrutinio de la ciudadanía de Pajacuarán, lo que le causó un menoscabo de su imagen pública, dados los señalamientos de querer supuestamente aprovecharse de forma injusta del patrimonio de ese municipio.

Indica que los denunciados la arriesgaron en su integridad física y el menoscabo en su imagen pública, pues se ve deteriorada para contender como precandidata al gobierno de ese municipio y, la pone en desventaja ante la posibilidad de contender en contra del ahora Presidente Municipal quien quiere reelegirse, por lo que se debió tener por acreditado ese elemento y no de forma incongruente determinar que se trataba sólo de un problema laboral y que la publicación fue informativa, de ahí que existió una extralimitación de los denunciados.

Considera que la responsable, respecto a los elementos de género, de forma indebida no los tuvo por actualizados, ya que, al identificar su caso como una publicación realizada en el *Facebook* de ese ayuntamiento, fue porque la actora tramitó un juicio laboral cuyo laudo resultó favorable y tal ayuntamiento debe resarcirla económicamente; además, la publicación que dio motivo a la denuncia, estima que se hacen señalamientos de que la actora se quiere apropiarse de los bienes de ese



ayuntamiento y que se sirvieron del municipio como servidores públicos.

Estima que la responsable, indica de forma desafortunada que no se advierten alusiones al género, al no evidenciarse expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible, coloquial en la que denigre o discrimine por pertenecer al género femenino.

Expresa que existieron comentarios de los ciudadanos de ese municipio que se dirigieron a ella de forma despreciativa como figura política afiliada al Partido Revolucionario Institucional, al contender en las próximas elecciones, con lo que se acredita la violencia política por razón de género y no como incongruentemente la responsable determina su inexistencia, de ahí que debe revocarse el acto reclamado.²⁹

Por tanto, sostiene que se acredita la violencia política por razón de género que sufrió por parte de los servidores públicos denunciados, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo y ahora como precandidata, así como adversaria política ante la reelección del actual presidente, por lo que estima fue afectada en sus derechos político-electorales, al vulnerarse lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional.

III. Método de estudio.

Los agravios planteados por la actora se encuentran dirigidos a controvertir las consideraciones que emitió el

²⁹ Para tal efecto, invoca aspectos relacionados con la Convención sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación de la Mujer; la Convención para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará); la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su reglamento; la reforma constitucional de seis de junio de dos mil diecinueve, de paridad de género; la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para tener por inexistentes los hechos constitutivos de violencia política de género por parte del Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán.

Asimismo, su pretensión consiste en revocar la sentencia impugnada al considerar que en el presente caso sí se acredita la existencia de la violencia política de género en su contra.

Por ello, los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según la **jurisprudencia 4/2020** de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³⁰

IV. Caso concreto.

A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio planteados por la actora resultan **fundados**, de acuerdo con los argumentos siguientes:

a) Elementos para comprender la violencia política contra las mujeres.

De acuerdo con el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*,³¹ la violencia política contra las mujeres abarca las acciones y omisiones -incluida la tolerancia- que, a partir de elementos de género, se dan en función del ejercicio de los derechos político-electorales de la mujer, y tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos políticos o de

³⁰ Consultable a página 119 a 120, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³¹ Emitido en 2016 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctima (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



las prerrogativas para acceder a un cargo público, y tiene repercusión tanto en el ámbito público como en el privado de quien la sufre, esto es, en su esfera política, económica, social, cultural, civil, familiar o cualquier relación interpersonal.³²

Dichas acciones u omisiones de índole violento pueden ser cometidas por cualquier persona o grupo, como, por ejemplo, los agentes del Estado (inclusive por actos privados cometidos por personas bajo su jurisdicción),³³ los colaboradores laborales (superiores jerárquicos o subordinados), partidos políticos (dirigentes, representantes, militantes o simpatizantes), y los medios de comunicación (periódicos, radio, televisión, tecnologías de la información, ciberespacio o internet).

- **Elementos distintivos en el análisis de los casos.**

Los elementos distintivos que permiten identificar la violencia política de género consisten en los siguientes:³⁴

- **Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.** Implica que las agresiones se dirigen en contra de las mujeres por su condición de ser mujeres, sobre la base de los prejuicios o estereotipos como los “femenino” o los “roles” que se les asignan a las mujeres en un contexto determinado.

³² *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, página 21.

³³ Comité CEDAW, Recomendación General 19, párrafo 9.

³⁴ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, páginas 30-33. Se alude a los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, en los que la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém Do Pará.” Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género. Asimismo, se refiere la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como al artículo 3° del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica que dispone que, por violencia contra las mujeres por razones de género, “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.



- **Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente.** Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.³⁵

Los indicadores anteriores (violencia por ser mujer, así como un impacto diferenciado o desproporcionado), constituyen referentes para identificar casos en los que la violencia política contiene elementos de género; sin embargo, los operadores jurídicos deben de tomar en consideración que muchas veces los casos no resultan tan claros, debido a que dicho tipo de violencia se encuentra normalizada, esto es, invisibilizada y aceptada, al ser prácticas comunes no cuestionadas en un determinado contexto espacio temporal.

Las consecuencias de lo anterior, puede llevar a las autoridades jurisdiccionales a minimizar la gravedad de los hechos, sus consecuencias, así como al extremo de responsabilizar a las propias víctimas. De ahí que, para considerar que se actualiza un caso de violencia política de género no es necesario que se den agresiones físicas o casos de repercusión en los medios de comunicación.³⁶

Por tanto, es relevante destacar que el operador jurídico debe advertir casos en los cuales, la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es; a) Cuando la acción u

³⁵ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

³⁶ *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, página 34.



omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) Cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.³⁷

Asimismo, en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género se dispone que, la forma en que el actuar del Estado afecta los derechos de manera diferenciada. La perspectiva de género permite entender por qué y de qué forma los actos u omisiones de un Estado afectan de manera distinta a una persona o grupo de personas debido a su género; incluso, permite identificar cuándo una medida que aparenta ser neutral, en realidad puede tener consecuencias desproporcionadas y desfavorables para las mujeres, por alguna cuestión que les afecte particularmente a ellas.³⁸

Incluso, en el referido Protocolo se establece que, entre los elementos que deben ser considerados al momento de juzgar con perspectiva de género, es tener presente para identificar el impacto diferenciado que puede producir la categoría del género en los distintos aspectos de la controversia; a partir de lo cual se estará en condiciones de remediar, mediante sus sentencias, los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales y sociales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres, niñas y minorías sexuales.³⁹

En consecuencia, en el aludido Protocolo se indica que, la perspectiva de género es un método de análisis que incorpora como factor destacado el género con el objetivo de identificar y desechar los mecanismos de opresión que están presentes en

³⁷ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

³⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, SCJN. Ibídem. Página 103.

³⁹ Ibídem, página 131. Énfasis añadido por esta Sala Regional.



los casos que resuelven los tribunales todos los días. Así, la perspectiva de género también permite impulsar una transformación en la práctica jurisdiccional y en el derecho, instituciones, ambas, que han desempeñado un papel central en perpetuar la subordinación de las mujeres en la vida social.⁴⁰

b) Elementos para acreditar la violencia política de género.

La Sala Superior ha considerado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones, de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afecta desproporcionadamente, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.⁴¹

En esa lógica, la Sala Superior de este Tribunal ha determinado⁴² que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género dentro de un debate político, deben concurrir cinco elementos en el acto u omisión, y éstos son:

- i) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁴⁰ *Ibíd*em, página 133.

⁴¹ Criterio sustentado en la jurisprudencia **48/2016**, cuyo rubro es: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.**”

⁴² Elementos precisados en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”



- iv) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- v) Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que la violencia política contra la mujer se actualiza con cualquier conducta que se desarrolle en el marco del ejercicio de sus derechos político-electorales que, **basadas en elementos de género, tengan por objeto menoscabarla o anular el reconocimiento del goce y ejercicio de esos derechos.**

Expuesto lo anterior, como se ha indicado previamente, los agravios resultan **fundados** como a continuación se justifica.

La responsable estableció que no se cumplen las directrices para acreditar la violencia política de género que adujo la hoy actora, con base en lo previsto en la citada **jurisprudencia 21/2018** y corrió un *test*, para verificar si se actualizaban sus extremos.

Al respecto, indicó que los cuatro primeros elementos se acreditaron (los cuales han quedado referidos en párrafos precedentes) pero el quinto y último elemento no, consistente en:

- v) **Se base en elementos de género, es decir: se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

Esto es, **los tuvo por acreditados** porque, en la fecha en que sucedieron los hechos denunciados, la demandante se desempeñaba como presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán; además, al ser expresiones públicas a través de la red social *Facebook*



y, del perfil del citado ayuntamiento, éstas se consideran públicas, simbólicas y visibles e incluso psicológicas, dados los comentarios negativos que se generaron en contra de la actora.

Al analizar las frases contenidas en la publicación relativas a que la quejosa “*se quiere apropiarse*” de los bienes del ayuntamiento, “*quiere aprovecharse*”, “*es una injusticia*” “*se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos*”, la responsable indicó que son manifestaciones que los denunciados las hacen depender -sin precisarlo en la publicación- de que la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable y, el ayuntamiento está obligado a resarcirla económicamente. Ante tal escenario, se precisó que el objetivo de la publicación era el de difamarla, descalificarla en el ejercicio de su función política y menoscabar su imagen pública, al haber sido funcionaria pública municipal, autoridad partidista municipal y candidata a diputada federal.

Esta Sala Regional comparte el análisis realizado por la responsable para tener por acreditados los cuatro primeros elementos de la citada jurisprudencia, porque tal publicación sucedió cuando la actora, ostentaba un cargo partidista; es decir, en ejercicio de sus derechos político-electorales de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, dado que, el propósito de esa publicación era descalificarla.

Por su parte, las razones esenciales por las cuales **no se tuvo por acreditado** el último elemento, son las siguientes:

- La publicación alojada en el perfil de *Facebook* del Ayuntamiento de Pajacuarán, fue motivada porque la quejosa tramitó un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable y, en consecuencia, ese



ayuntamiento se encuentra obligado a resarcirla económicamente; ante ello, la publicación contiene señalamientos tales como que la quejosa “*se quiere apropiar*” de los bienes del Ayuntamiento, “*quiere aprovecharse*”, “*es una injusticia*” “*se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos.*”

- Del análisis general de las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante ni tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto, indivisible o coloquial que la denigre o discrimine por pertenecer al género femenino.
- Tampoco existe algún elemento que permita concluir que esas expresiones se hayan dirigido a la quejosa por ser mujer o que se base en un estereotipo de género, los cuales son aquellos que reflejan atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar, con ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino, con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual.
- No era posible percibir el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, y cuando se hace mención del nombre de la quejosa, se hace de manera individual sin que se advierta alguna



locución o expresión que invoque, en términos generales, el vocablo “ella”; “la mujer”; “las mujeres” o haga referencia al género femenino en similares modos.

- Las expresiones en análisis no contienen elementos que sean suficientes para concluir que éstas se hayan dirigido a la actora por el hecho de ser mujer, sino que, derivan del contexto del litigio laboral emprendido por la quejosa en contra del Ayuntamiento.
- Se concluyó que las expresiones en la publicación denunciada no contienen elementos de género, no se dirigen a una mujer por ser mujer, no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, no las afectan desproporcionadamente ni se basaron en un estereotipo de género.

Por tanto, se precisó que, al no haberse colmado los extremos de la citada **jurisprudencia 21/2018**, se consideró que no se actualizaba la comisión de violencia política de género denunciada y se declaró su inexistencia.

Expuesto lo anterior, esta Sala Regional **no comparte** el estudio que se realizó respecto del último elemento que se prevé en esa jurisprudencia, dado que, la difusión realizada por el Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, a través de la publicación realizada en el perfil de *Facebook* de ese ayuntamiento tuvo un impacto diferenciado en la demandante y la afectó desproporcionalmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo partidista al momento en que sucedieron los hechos.



La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que para determinar si se está en presencia de violencia política de género, es importante analizar el contexto y los hechos y pruebas sistemáticamente; para tal fin, en los párrafos subsecuentes, se precisan algunos aspectos relacionados con el lenguaje y que han sido previstos en el asunto **SUP-JDC-156/2019**.⁴³

En un primer momento, se indica que los hechos que se denuncian por la posible realización de violencia política de género deben ser analizados en el contexto en el que se desarrollan, así como en el marco de la cultura de nuestro país.

Esto es, deberán evaluarse en cada momento dependiendo de las normas, valores e ideas sociales vigentes y de ahí que los órganos jurisdiccionales dispongan de un cierto margen de apreciación a la hora de concretar en cada caso qué deberá tenerse por violencia política de género.

En tal sentido, para analizar si el lenguaje utilizado conlleva violencia política por razones de género, se debe hacer, a partir de la base de que el lenguaje ofrece múltiples posibilidades para describir una realidad y para expresar nuestra relación con la realidad. De todas las posibilidades, se elige una u otra en función de lo que se desea decir y el contexto en el que se ubique cada uno, pero además en función de lo que se ha aprendido (ideas, conceptos, estereotipos, etcétera).⁴⁴

Asimismo, debe considerarse que el lenguaje puede estar cargado de expresiones extendidas, aceptadas y toleradas, que constituyen formas menos graves de violencia (oculta o

⁴³ Cfr. **SUP-JDC-156/2019**.

⁴⁴ Marchal Escalona, A. Nicolás, *Manual de la lucha contra la Violencia de Género*, España, Aranzandi, 2010, p. 118.



naturalizada), pero que sitúan cotidianamente a las mujeres en el lugar de la inferioridad y subordinación.⁴⁵

Por tanto, se debe tomar en cuenta que hay una relación directa entre las expresiones con las ideas a transmitir, esto es, las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de éstas y, por tanto, podría generar que la persona que recibe el mensaje se sienta agraviada con él.

En cada caso en concreto, deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a efecto de determinar si las expresiones tenían alguna **utilidad funcional**.⁴⁶ **Esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para transmitir las ideas a comunicar, pues en caso contrario, las mismas resultarían inadecuadas y podrían constituir una normalización⁴⁷ de la violencia en contra de quien recibe el mensaje.**

Por ende, las conductas denunciadas deben quedar demostradas en el acervo probatorio del expediente. En ese sentido, Jordi Ferrer sostiene que para la valoración de los elementos en el juicio debe observarse que el resultado de la prueba siempre sea contextual, esto es, referido a un determinado conjunto de elementos de juicio. Si cambia el

⁴⁵ Cfr. Arisó Sinués, Olga y Mérida Jiménez, Rafael M., *Los géneros de la Violencia, una reflexión queer sobre la violencia de género*, 2010, Egales editorial, España, p. 31-32

⁴⁶ Cabe resaltar que tal concepto de utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.

⁴⁷ En el hablar común se entiende por "normal" lo que por estar sujeto a norma común de comportamiento, debe aceptarse como correcto, como necesario incluso como imprescindible, además de inevitable. San Segundo Manuel, Teresa, *Violencia de género. Una visión multidisciplinar*, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, p. 33.



conjunto, por adición o sustracción de algún elemento, el resultado puede, perfectamente, ser otro.⁴⁸

Por ello, el analizar de manera aislada los hechos impide visualizar el conjunto de conductas en contexto y, en su caso, determinar si se está ante algún tipo de violencia. De ahí que, la forma en cómo debe abordarse el análisis de los hechos denunciados es, de forma contextual e integral, y no fraccionadamente.

Para hacer efectivo el acceso a la justicia de las víctimas, quienes imparten justicia bajo la rectoría del proceso, tienen que dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y de la impunidad, así como tramitar los recursos judiciales de modo a que se restrinja el uso desproporcionado de acciones que pueden tener efectos dilatorios o entorpecedores.

En consecuencia, en todos aquellos casos que se alegue **violencia política** por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.⁴⁹

Por tanto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha establecido que **se incurre en violencia política en razón de género, cuando se llevan a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona,**

⁴⁸ Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional del aprueba, España*, Marcial Pons, 2007, p. 45.

⁴⁹ **Jurisprudencia 48/2016** de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**



integridad, o imagen pública de una mujer en detrimento de sus derechos político-electorales.⁵⁰

Resulta necesario señalar que, si bien es cierto que la violencia política de género deriva del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar los derechos a la igualdad y no discriminación, también lo es que, adquiere una connotación mayor porque el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana, a partir de la discriminación motivada por un estereotipo de género.

Expuestas las consideraciones anteriores, en principio, se reproduce la publicidad denunciada, la cual ocurrió el veinte de septiembre de dos mil diecinueve.

“H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021

20 de septiembre a las 13:21

*Como administración pública que representa el C. Salvador Magallón Flores, el H. Cabildo y su equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de transparencia y acceso a la información pública, **manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lic. Silvia Alejandre Maravilla ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta Mazda línea CVS modelo 2019, la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración pública 2018-2021, a diferentes lugares del estado de Michoacán y otros estados. También están interesados en un bien inmueble urbano la Unidad Deportiva San Cristóbal y la otra es la finca rústica denominada la Alberca (parque recreativo agua caliente), ubicados en la localidad de Pajacuarán, para lo cual hacemos de conocimiento a toda la ciudadanía Pajacuareense, ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia, porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora querer despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía de la situación que se está presentando debido a que es nuestra***

⁵⁰ SUP-REC-61/2020.



responsabilidad dar a conocer la situación. Ya que de acuerdo a la presidencia de la república es importante saber su opinión al respecto ya que su respuesta será mi respaldo, porque nuestro principal objetivo es defender el Patrimonio Municipal.”

Al respecto, los denunciados (Presidente Municipal y Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán), en sus escritos de contestación a la queja y de alegatos, señalaron:

a) La información que se vierte en la página de *Facebook*, es de carácter exclusivamente informativo y no tiene como finalidad dar información falsa ni distorsionada, menos difamar, desprestigiar ni dañar el honor de absolutamente ninguna persona, incluida la ciudadana Silvia Alejandre Maravilla.

b) El Director de Comunicación Social, al subir la información a la página de *Facebook*, única y exclusivamente lo hizo con carácter meramente informativo, siendo el objetivo fundamental, dar a conocer a los habitantes de Pajacuarán, que el ayuntamiento estaba pasando por momentos pecuniarios complicados y difíciles, ya que debía pagar deudas adquiridas y no cubiertas en periodos anteriores.

c) Los hechos que relata la quejosa, no constituyen en lo absoluto, actos de violencia política de género, ni tampoco entraña causa de responsabilidad administrativa, ni mucho menos incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral.

Como hechos probados, la responsable indicó los siguientes:

1. El Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social del Ayuntamiento de Pajacuarán aceptaron la responsabilidad de la difusión de la publicación denunciada e indicaron que se realizó con fines informativos.



2. La quejosa fue trabajadora de ese ayuntamiento durante la administración 2012-2015 y, a la conclusión de ese empleo, al estimar que se le despidió injustificadamente, promovió un juicio laboral cuyo laudo le resultó favorable. El presidente municipal indicó que el fin de la publicación fue hacer del conocimiento de la ciudadanía, uno de los diversos laudos que existen en contra del ayuntamiento, en específico, el de la quejosa.

3. El carácter que ostentó la quejosa a la fecha de los hechos denunciados, fue el de presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán.

4. La quejosa participó como candidata a Diputada Federal.

5. Se acreditó que el nueve de octubre de dos mil diecinueve, en el perfil de *Facebook* denominado “Jorge Nuñez” se localizaron diversos comentarios -incluidos algunos de la quejosa- que versan sobre la temática expuesta en la publicación materia de la queja.

Como se puede apreciar, los hechos denunciados ocurrieron en septiembre de dos mil diecinueve, cuando la hoy actora ejercía un cargo partidista, de ahí que, se considera necesario analizar el contenido y contexto de la citada publicación.

En primer lugar, los denunciados aceptaron su responsabilidad de realizar la publicación cuestionada en la página de *Facebook* del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán.

Al inicio de la publicación, se precisa que su sustento es lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin referirse los fundamentos correspondientes.

En esa publicación se señaló textualmente:



...manifestamos que el municipio de Pajacuarán se encuentra en una situación delicada en cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lic. Silvia Alejandre Maravilla ha señalado que está interesada en los bienes ...

De esa publicación, se advierte que al parecer eran varios los exfuncionarios que habrían demandado a ese ayuntamiento; pero sólo se evidencia a la hoy actora y no se invocó únicamente su nombre, sino también parte de su trayectoria política.

Por ende, en el contexto en que se dio la publicidad cuestionada, no hay que perder de vista que la hoy accionante era dirigente partidista en el Municipio de Pajacuarán, había laborado en el ayuntamiento de ese municipio y también había contendido como candidata a Diputada Federal.

Tales cuestiones resultan relevantes y ello devela que esa publicación, con nombre y apellido de la actora, tuvo un carácter selectivo de los denunciados para exhibirla públicamente y ubicarla exclusivamente (sin citar a más exfuncionarios), como una persona que se quiere aprovechar de los bienes municipales, por lo que, según el texto de la publicación se emitió para conocer opiniones y defender el patrimonio municipal.

En efecto, se trata de una publicación, en la que, contrariamente, a lo sostenido por los denunciados, no guarda ningún propósito informativo por parte del gobierno municipal, sino se trata de una descalificación mediática que tuvo por objeto menoscabar la imagen de la actora, a través de un canal de comunicación oficial (*Facebook* del Ayuntamiento de



Pajacuarán), y se puso en entredicho la reputación de una mujer, sin fundamento alguno.

Lo anterior es así, porque, en esa publicación se da a entender que eran varios los demandados y únicamente ventilaron públicamente a través de un medio de difusión oficial a la actora, de ahí que, tal distinción deliberada, implicó un impacto diferenciado para violentar políticamente a la enjuiciante.

Ha quedado establecido que, en el *Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres*, se indica que uno de los elementos distintivos que permiten identificar la violencia política de género consiste, entre otros, el relativo a identificar **cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta, desproporcionadamente.**

Este elemento, según ese protocolo, se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer. **En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.**

El objetivo de la publicación no pudo ser otro que el de difamar y descalificar a la actora en el ejercicio de su función política y menoscabar su imagen pública, puesto que, aun y cuando en la publicación, los responsables precisan que se realizó de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la información, lo cierto es que, dicha manifestación adolece de fundamentación y motivación, máxime que el perfil público de una autoridad municipal en redes sociales, de forma alguna puede considerarse un canal válido para cumplir las obligaciones que tal ordenamiento impone. Lo relevante, es destacar que dichas autoridades municipales “descalifican” el



proceder de la actora en la vía judicial, porque, sin que este órgano jurisdiccional prejuzgue, es el resultado de un litigio laboral, ya que, según los autores del mensaje en las redes sociales, se trata de una indebida e injusta “apropiación”, ante las carencias y necesidades del municipio, porque, además, se desconoce el sacrificio desplegado en el municipio.

Tal situación, cobra relevancia, si se toma en cuenta la exposición pública y mediática que tiene la actora en el municipio de Pajacuarán, pues se ha evidenciado, que ha sido funcionaria pública municipal, candidata a diputada federal y dirigente partidista en ese municipio.

Por tanto, esta Sala Regional considera que dichos aspectos, a partir de los hechos probados, revelan un impacto diferenciado en la enjuiciante y que se le afectó, desproporcionalmente, en su esfera de derechos político-electorales.

Por ende, se advierte que la publicación fue deliberada y selectiva en contra de la actora, lo que constituye un proceder que no guarda proporción con lo que se quería informar, de ahí que se considere que tal publicación fue impertinente; esto es, fue innecesaria para la emisión del mensaje.

En efecto, tal requisito se refiere a la relación que las expresiones deben guardar con las ideas u opiniones formuladas, que las mismas deben encontrarse vinculadas al mensaje que pretende emitirse, pues la falta de esta exigencia relacional pondría en evidencia el uso injustificado de las expresiones y, por tanto, su impertinencia en el mensaje cuestionado.⁵¹

En cada caso en concreto deben analizarse las manifestaciones de forma integral, así como el contexto en el cual las mismas fueron emitidas, a fin de determinar si las

⁵¹ Amparo directo en revisión 2806/2012.



expresiones tenían alguna utilidad funcional,⁵² esto es, si su inclusión en el mensaje era necesaria para reforzar la crítica sostenida por las ideas y opiniones correspondientes,⁵³ pues en caso contrario, las mismas resultarían impertinentes.

En la especie, no se advierte una utilidad funcional en el contenido de la publicación denunciada, al versar sobre aspectos que se dirigieron a afectar la imagen de la ahora actora frente a la ciudadanía de Pajacuarán, Michoacán, de ahí que, en modo alguno se pretendió dar una información veraz, dado la falta de imprecisión en el contenido de esa publicación y su ambigüedad.

Por tanto, en concepto de esta Sala Regional, con la publicación cuestionada, se configuraron actos deliberados, orquestados y dirigidos por parte de los servidores públicos denunciados, para afectar la reputación e imagen de la accionante, en el ejercicio de un cargo partidista que en ese momento desempeñaba.

Más aún, del contenido de esa publicación, se advierte que, como se anticipó, los señalamientos tales como que la quejosa “se quiere apropiarse” de los bienes del Ayuntamiento, “quiere aprovecharse”, “es una injusticia” “se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos,” denotan aspectos despectivos que la hacen ver en su condición de mujer como ambiciosa o deshonesta ante la sociedad; esto es, sin decirlo textualmente, esas expresiones inducen a la ciudadanía a catalogar en esos términos a la enjuiciante, pues aun y cuando se utilizó el plural en algunas expresiones, al solo indicarse su nombre en la

⁵² Utilidad funcional de las expresiones ha sido consolidado por el Tribunal Constitucional de España. Sobre el tema véase la sentencia 170/94, emitida el 7 de junio de 1994.

⁵³ La SCJN hace referencia a la sentencia del Tribunal Constitucional de España 20/90, dictada el 15 de febrero de 1990.



publicación denunciada, no podría deducirse que también se dirigía de manera particular a otros exfuncionarios.

Incluso, los denunciados no hacen referencia al cargo que ostentaba en el momento en que ocurrió la publicación (presidenta del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Pajacuarán), de lo que se deduce que ellos asumieron que no era necesario hacerlo, pues el referir su nombre y trayectoria política, era suficiente para desacreditarla.

En consecuencia, las imputaciones que se le aludieron a la ahora actora tienen un impacto diferenciado en un dirigente partidista del género masculino; en principio, porque la ambición de una mujer vinculada en el ejercicio de un cargo partidista la estigmatiza en mayor medida que un hombre, al reflejarla en su condición de mujer, como deshonesta, dado que, ninguno de los otros exfuncionarios demandados, llegaron al extremo de querer apropiarse sobre bienes del ayuntamiento.

Esto es, el sólo aludir que la ahora accionante (sin mencionarse el nombre de otros exfuncionarios), pretendió apropiarse de bienes del ayuntamiento, impacta negativamente en su persona; además, se ha indicado, que la publicación denunciada generó diversos comentarios negativos a la enjuiciante, lo que implicó un desgaste en su imagen pública, al ostentar un cargo de dirigente partidista y, para consolidar eventualmente un proyecto de vida relacionado con el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Dichas expresiones se pueden calificar como ofensivas u oprobiosas, por conllevar un menosprecio personal o una vejación injustificada. Por tanto, las expresiones que conlleven inferencias crueles y que inciten a una respuesta en el mismo sentido, por contener un desprecio personal, constituyen manifestaciones ofensivas que actualizan una absoluta



vejación, por lo que no podrán considerarse simplemente calificativos fuertes o molestos.⁵⁴

Por ende, las expresiones referidas en la publicación denunciada se considera que constituyen vejaciones en la actora, pues se dedujeron inferencias de deshonestidad y ambición al demandar el Ayuntamiento de Pajacuarán; las cuales, se estiman impertinentes en el mensaje publicación denunciada, dado que actualizan la presencia de expresiones vejatorias, mismas que se encuentran excluidas de la protección que la Constitución brinda al ejercicio de la libertad de expresión.⁵⁵

De ese modo, si bien debe permitirse la circulación de ideas e información, la generación de debate, la crítica a todos los actores políticos, siempre y cuando no transgreda las limitantes previstas en la normatividad constitucional, convencional o legal.

Conforme con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Sala Superior han reconocido la necesidad de que el debate político se desarrolle de manera mucho más intensa y desinhibida; pero esto no implica, de ninguna forma, dejar de observar otros derechos fundamentales, como son el de la honra y dignidad.⁵⁶

Además, la Sala Superior ha señalado que la honra y dignidad son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos, de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En el

⁵⁴ Amparo directo en revisión 28/2010.

⁵⁵ Amparo directo en revisión 2806/2012. (Honor de las personas como límite a la libertad de expresión).

⁵⁶ Cfr. SUP-REC-20/2021.



marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás.⁵⁷

Como se aprecia, el límite a las expresiones aun en el debate político está conformada por el respeto a los derechos de tercero y la tutela de la honra y la dignidad de las personas. Esto implica no privar de los derechos a la honra y la dignidad. Además de esto, las opiniones, crítica, o expresiones que se formulen deben encontrarse justificadas por la necesidad de hacer llegar a la sociedad información con un cierto grado de veracidad.⁵⁸

Del análisis de las expresiones denunciadas, se considera que exponer a la demandante con la intención de apropiarse de los bienes del ayuntamiento, implica una afirmación que afecta su imagen, precisamente dado su análisis integral y contextual.

En consecuencia, se considera que, el contenido de la publicación denunciada se encuentra fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión y las obligaciones de transparencia por menoscabar la reputación y buena fama de la accionante.

Sirve de base a lo anterior, la **jurisprudencia 1a./J. 31/2013 (10a.)** de rubro y texto siguientes:⁵⁹

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO. Si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración,

⁵⁷ Jurisprudencia 14/2007. HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Argumento que se invocó en el asunto SUP-REC-20/2021.

⁵⁸ *Ibíd.*, SUP-REC-20/2021.

⁵⁹ Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.)



incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa. Así pues, no todas las críticas que supuestamente agraven a una persona, grupo, o incluso a la sociedad o al Estado pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal, aunque el uso de la libertad de expresión para criticar o atacar mediante el empleo de términos excesivamente fuertes y sin articular una opinión, puede conllevar una sanción que no resultaría violatoria de la libertad de expresión. En este sentido, es importante enfatizar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, sin embargo, tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aun cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. Consecuentemente, el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado. Respecto del citado contexto, su importancia estriba en que la situación política o social de un Estado y las circunstancias concurrentes a la publicación de la nota pueden disminuir la significación ofensiva y aumentar el grado de tolerancia.

Incluso, uno de los agravios expuestos por la actora, consiste en que su imagen pública se ve deteriorada para contender en este año, como precandidata al gobierno del municipio de Pajacuarán, y aduce que ello, la pone en desventaja ante la posibilidad de contender en contra del actual Presidente Municipal quien quiere reelegirse (uno de los sujetos denunciados); situación que pudiera estimarse como una afectación en su proyecto de vida.

En este sentido, se parte de la idea de que las mujeres, en el ámbito político, participan en un contexto de **desigualdad estructural** histórica, así como de una **asimetría de poder**, concretamente, en el acceso al cargo de una dirigencia partidista, lo que genera la presunción de discriminación, entre otras formas, por medio de la violencia política, la cual se



acentúa, y se perpetua, con expresiones como las contenidas en la publicación denunciada.

En el caso, si bien el discurso que se narra en esa publicación no contiene alguna expresión que, a partir de su literalidad, permita aseverar que las imputaciones se dirigen a la actora por su condición de mujer, lo cierto es que, partiendo de la presunción de discriminación apuntada, así como del contexto en que se emitió y que va dirigido exclusivamente a ella, se da a entender que es una mujer ambiciosa o deshonesta, al pretender apropiarse de bienes del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán; expresiones que tienen un **impacto diferenciado** por tratarse de una dirigente partidista en ese municipio; es decir, una mujer, ya que refuerzan el **estereotipo** de que las mujeres no deben participar en política o concretamente, que no cuentan con las capacidades para dirigir un partido político, circunstancia que, no necesariamente, se pensaría en el caso de tratarse de un hombre (sexismo por androcentrismo).⁶⁰

Esto es así, puesto que, en atención a la **asimetría de poder** existente, en el sentido de que los hombres son aquellos que se encuentran preparados o lo que deben ocupar los puestos de alta dirección dentro de la vida pública; específicamente, si las expresiones hubiesen sido dirigidas a un hombre, ello no conduciría a pensar que éstos, en general, son incapaces o poco confiables para desempeñar un cargo político, pues se entendería, ordinariamente, que se trata de un caso aislado (sexismo por doble parámetro).

De ahí que, se sostenga que el efecto producido por la violencia que implican las expresiones que merman la imagen pública de la demandante, también es **desproporcionado** por

⁶⁰ De acuerdo con el test propuesto por Cook y Cusack, se atiende a la pregunta ¿cuáles son los estereotipos de género operantes y las formas que adoptan?



el hecho de tratarse de una mujer, puesto que, subyace el **estereotipo** relativo a que, si pretende apropiarse de bienes de un ayuntamiento, qué pasaría en caso de que ejerciera otro cargo, ya que se le trata de presentar como una mujer ambiciosa o deshonesta, lo que repercutió de manera directa en el desempeño del cargo partidista que ejercía y, desde luego, en sus posibles aspiraciones políticas.

Lo anterior, implica el mensaje de que se trata de una circunstancia aún más grave, por ser mujer, que, si se tratara de un hombre, pues atiende a cuestiones que se encuentran estereotipadas como “connaturales” a las mujeres, y ello se traduce en discriminar con un doble parámetro.

Esto último, también configura una discriminación por **interseccionalidad**, pues no solo subyace el estereotipo que alude que las mujeres no cuentan con las cualidades para participar en política, sino que, por sí misma, es capaz de realizar actos deshonestos, como el apropiarse (aparentemente sin derecho, según la publicación), de bienes de un ayuntamiento.

En tal sentido, la finalidad del contenido de la publicación denunciada fue **menoscabar**, de manera injustificada, la reputación, la dignidad y, por tanto, el proyecto de vida de la ahora actora, en sus aspiraciones político-electorales, quien resultó afectada en su ámbitos público y privado, concretamente, en sus esferas política, social, familiar, así como comunitaria.

De ahí que, dadas las consideraciones expuestas se evidencia la presencia de un contexto general adverso de los denunciados hacia la demandante, con la finalidad o resultado de menoscabar su imagen y el ejercicio de sus derechos político-electorales.



La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las autoridades “no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.” Y precisó: “(...) el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.”⁶¹

En adición a lo expuesto, se puede afirmar que, los hechos demostrados se basan en aspectos de género, ya que generan sobre la actora un impacto diferenciado y desproporcionado, puesto que, pertenece a un grupo históricamente en desventaja, lo que provoca un menoscabo de manera importante, en la figura de una dirigente partidista cuando está a cargo de una mujer.

Lo anterior es así, porque existe la creencia de que las mujeres no están capacitadas para ejercer un cargo político.⁶²

Al respecto, en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo se afirma que las barreras para acceder a puestos de poder en la política son: la exclusividad de la responsabilidad de las tareas domésticas y la crianza de los hijos; el modelo masculino en la política; la discriminación existente en dicho espacio; la superación de las barreras ideológicas y psicológicas por parte de las propias mujeres; los estereotipos de eficiencia, honestidad y capacidad de la mujer –que pueden llegar a ser contraproducentes, en el sentido de elevar las

⁶¹ Amparo en revisión 554/2013.

⁶² Cfr. *Mujeres y política en América Latina: dificultades y aceptación social*. Fernández Poncela, Anna María, www.scielo.org.mx, página 119.



expectativas, con lo cual las mujeres políticas pueden tener mayores dificultades para probar sus aptitudes o ser juzgadas con más dureza–; los procesos de reclutamiento y las prácticas de nominación al interior de los partidos políticos. Este punto sobre los partidos es clave.⁶³

Los partidos políticos son los que controlan el acceso y el avance de las mujeres en las estructuras de poder político. A fin de alcanzar posiciones de liderazgo, la mujer debe ascender dentro de los partidos, los cuales tienen la capacidad exclusiva de nominar a los y las candidatas a cargos públicos. Los partidos políticos, sus dirigencias y líderes morales, así como los servidores públicos que han sido electos (de prácticamente todas las esferas de gobierno), históricamente se han caracterizado por ser estructuras sexistas que no incorporaban en sus filas a las mujeres en igualdad de condiciones que, a los varones, impidiéndoles el acceso a los puestos de dirigencia y mucho menos muestran empatía hacia sus causas o reclamos por su situación de desigualdad, discriminación y violencia. En muchos países las mujeres todavía constituyen la mitad del total de miembros de los partidos y sin embargo rara vez disfrutan de una posición igual a la de los hombres tanto en los comités ejecutivos como entre los candidatos a cargos de elección popular.⁶⁴

Para la autora Delia Barrera Bassols, algunos de los factores que limitan la participación femenina al interior de los partidos son:

[...] oposición y bloqueo de los dirigentes masculinos; oposición y bloqueo de miembros del movimiento o partidos; segregación

⁶³ Cfr. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) acerca de *La mujer, la política y el futuro democrático de América Latina* (Buvinic y Roza, 2004:1). Invocado en la obra señalada en el punto anterior. Énfasis que se añadió por esta Sala Regional.

⁶⁴ Cfr. *Mujeres y política en América Latina: dificultades y aceptación social*. *Ibidem*, páginas 123 y 124.



a tareas que reproducen la división sexual del trabajo en la organización o partido; oposición a medidas afirmativas, bloqueo a liderazgos femeninos; invisibilización de las iniciativas femeninas y los aportes de las mujeres y dudas sobre su capacidad de mando y dirigencia; segregación y discriminación de las mujeres; partidos políticos con reglas no escritas que imponen la subordinación de las reivindicaciones de las mujeres y de su ascenso en la política a los intereses de los grupos, fracciones y corrientes internas de poder; así como, partidos políticos que restringen de hecho los recursos para campañas político-electorales de las mujeres.⁶⁵

Con lo anterior, se evidencia que, históricamente, el acceso a las mujeres para que dirijan un partido político no son las mismas condiciones de igualdad que las de un hombre.

En efecto, las investigaciones realizadas sobre los partidos en México dan cuenta de que estas organizaciones políticas han evitado históricamente poner mujeres como dirigentes en las estructuras internas de las organizaciones partidistas.

Como dato referencial a lo expuesto, se señala que, en cuanto a la participación de las mujeres al interior de los partidos, de la base de datos sobre la integración de órganos directivos de éstos, entre 1997 y 2018, 38,630 personas han formado parte de dichos órganos, de los cuales 14,032 han sido mujeres y 24,598, hombres. Es decir, el 36.32% de todas las personas que han ocupado algún cargo en órganos directivos de partidos políticos han sido mujeres y el 64% hombres.⁶⁶

Es importante destacar que tan sólo 439 de las 14,032 mujeres que han estado en órganos de dirección de los partidos han ocupado los cargos más altos en éstos; es decir, sólo el 3.12% han sido presidentas y secretarías generales.⁶⁷

⁶⁵ Delia Barrera Bassols, *Equidad de género y participación de las mujeres en los cargos de elección popular, a 54 años del voto femenino en México*, en CEAEG (Comité del Centro de Estudios para el Adelanto de las Mujeres y la Equidad de Género), Foro "Democracia paritaria. Presencia de las mujeres en la representación política en México", México, Cámara de Diputados, p. 21.

⁶⁶ Cfr. Análisis de las trayectorias de las mujeres en los partidos políticos: obstáculos y prospectiva para su desarrollo. Instituto Nacional Electoral. México, páginas 34, 35.

⁶⁷ Ídem, página 35.



Dentro del total de mujeres en cargos al interior de los partidos, tan sólo el 1.17% han ocupado la presidencia, mientras que 2.95 %, la secretaría general. Es decir, de 10 mujeres que ocupan tales cargos, más de seis son secretarías generales, mientras que poco menos de cuatro llegan a ser presidentas.⁶⁸

Asimismo, es importante destacar el porcentaje de hombres y de mujeres en los comités ejecutivos nacionales de los partidos.⁶⁹

PARTIDO	PORCENTAJE DE HOMBRES EN EL CEN	PORCENTAJE DE MUJERES EN EL CEN
MORENA	69.23077	30.76923
MOVIMIENTO CIUDADANO	59.10747	40.89253
PAN	69.28236	30.71764
PRD	59.91416	40.08584
PRI	64.13399	35.86601
PT	64.06619	35.93381
PVEM	59.52381	40.4761

Además, se precisa el porcentaje de hombres y de mujeres en los comités ejecutivos estatales de los partidos políticos nacionales.⁷⁰

PARTIDO	PORCENTAJE DE HOMBRES EN EL CEN	PORCENTAJE DE MUJERES EN EL CEN
MORENA	60.04428	39.95572
MOVIMIENTO CIUDADANO	63.18565	36.81435
PAN	69.75587	30.24413
PRD	56.71736	43.28264
PRI	69.40299	30.59701
PT	66.68632	33.31368
PVEM	59.03422	40.96578

Por otra parte, se alude que las mujeres que han formado parte de órganos directivos de los partidos políticos no necesariamente han tenido acceso directo a las candidaturas,

⁶⁸ Íbidem, página 77.

⁶⁹ Íbidem, página 45.

⁷⁰ Íbidem, página 47.



pues de las 14,032 mujeres que han desempeñado al menos un cargo dentro de algún partido político, tan sólo 3,806 han sido candidatas al menos una vez para alguno de los cargos de diputadas locales, diputadas federales o senadoras. Es decir, el 27% de ellas; 10,226 (73%), nunca han sido candidatas.⁷¹

Las anteriores estadísticas, dan muestra de que, en México, las mujeres no cuentan con un fácil acceso para ejercer un alto cargo de dirección partidista, y a eso, habrá que sumarle las circunstancias por las que transitan cuando ejercen un cargo de esa naturaleza, como la que se examina en el presente asunto.

Con base en lo expuesto, se robustece el argumento de que, con la emisión de la publicación denunciada, se provocó un impacto diferenciado en la demandante, al pertenecer a un grupo que, históricamente ha contado con acceso limitado para dirigir un cargo partidista en comparación con los hombres.

Por tanto, se evidencia el impacto diferenciado que afectó en la esfera de derechos político-electorales de la actora, con la emisión de la publicación cuestionada, pues en el momento en que se denunciaron los hechos, detentaba un cargo partidista.

En consecuencia, la desventaja histórica de las mujeres para acceder a un cargo de dirección partidista se ve disminuida con actos como la emisión de la publicación denunciada, dado que, cualquier acto o manifestación que las ponga en situación de vulnerabilidad ante la opinión pública, constituye un impacto significativo en sus aspiraciones político-electorales de una mujer respecto de un hombre y en detrimento del cargo que ejercen.

Incluso, denigrar a una mujer a través de medios de comunicación masiva como lo son las redes sociales, la pone en mayor desventaja ante la opinión de la sociedad, lo que

⁷¹ Íbidem, página 67.



podría mermar su posibilidad de ser competitiva cuando tenga aspiraciones para participar como candidata a un cargo de elección popular o para ostentar otro cargo partidista.

Por ende, los actos acreditados y perpetrados por los servidores públicos denunciados también tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que podrían tener como objetivo que, ante la sociedad de Pajacuarán, Michoacán, incluso, se estigmatice que las mujeres de ese municipio, como la actora, no tienen la capacidad para desempeñar un cargo de la importancia que reviste el ser dirigente de un partido en el ámbito municipal.

Esto es, las imputaciones referidas hacia ella en la publicación controvertida trascendieron en su proyecto de vida en el ámbito político-electoral, al contar con aspiraciones legítimas en su calidad de mujer y de dirigente partidista para escalar en otros cargos ya sea partidistas o de elección popular.

En otras palabras, de no haberse emitido esa publicación, la actora no debió haber sufrido ninguna afectación o menoscabo en su imagen pública y, por ende, su proyecto de vida en sus futuras aspiraciones políticas debió permanecer inalterado, sin la estigmatización que se le generó con tal publicación.

En consecuencia, tal aspecto constituye un elemento determinante para sustentar que la accionante tuvo impacto diferenciado con esa publicación y ello le afectó desproporcionalmente, no sólo como mujer, sino en el ejercicio del cargo partidista que desempeñaba, al exhibirla ante la sociedad sobre premisas de ambición para apropiarse de bienes del ayuntamiento, sin tener aparentemente derecho a ello, sobre todo a partir de la circunstancia de que esas evaluaciones derivaban de una evaluación por autoridades



municipales y la ascendencia sobre la población que reside en la demarcación en que gobierna.

La selección hacia ella por ser mujer y dirigente partidista en ese municipio tuvo un impacto diferenciado, pues el efecto de una publicación en una persona del género masculino hubiere implicado otro resultado, dado la discriminación histórica que han sufrido las mujeres para ser dirigentes partidistas.

Por tanto, la responsable debió analizar el contexto de la publicación, para advertir que los señalamientos dirigidos a la actora le afectaron, desproporcionalmente, en su imagen pública y, desde luego, en el ejercicio de un cargo partidista; aspecto que podría tornarla impresentable en el ejercicio de un cargo partidista o de cualquier naturaleza, lo que implica una afectación en su proyecto de vida en el ámbito político-electoral, así como, menguar la figura de una dirigente partidista cuando está a cargo de una mujer.

Se advierte que la finalidad última pretendida por los servidores públicos denunciados era la de afectar la imagen de la actora frente a la ciudadanía de Pajacuarán, Michoacán, a través de un medio de comunicación oficial.

Sostener lo contrario, implicaría aceptar esta nueva modalidad desde el ejercicio del poder público y a través de canales institucionales, para desprestigiar a una mujer que ejercía un cargo partidista al momento en que acontecieron los hechos denunciados, lo que resulta inadmisibles en un Estado de Derecho, dadas las consideraciones esgrimidas.

Con base en lo expuesto, y al resultar **fundados** los agravios aducidos, se **acredita** la violencia política de género en contra de la actora por parte del Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, dado que se actualizan los extremos



previstos en la **jurisprudencia 21/2018** de Sala Superior de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, se debe **revocar** el acto reclamado.

Sirve de sustento, la **tesis 1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**⁷²

c) Efectos

Esta Sala Regional determina que el Presidente Municipal y el Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, con motivo de la publicación denunciada en la página de *Facebook* de ese ayuntamiento, cometieron violencia política por razones de género en contra de la parte accionante.

En consecuencia, se **revoca** la sentencia impugnada, para el **efecto** de que, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en plenitud de jurisdicción y, tomando en consideración los argumentos que sustentan el presente fallo, determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, el citado Tribunal deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento respectivo, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, posteriores a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la parte actora,

⁷² De la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



al Presidente Municipal y al Director de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Pajacuarán, Michoacán, **por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de la Sala Regional Toluca como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez quien formula voto particular, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, AL NO COINCIDIR CON EL SENTIDO DE LA SENTENCIA MAYORITARIA RECAÍDA AL JUICIO CIUDADANO ST-JDC-46/2021, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL.



Con el debido respeto me permito no compartir el sentido de la sentencia aprobada, ya que es mi convicción estimar que no se valoran en su justa dimensión los hechos y las circunstancias bajo las cuales se cometió la conducta imputada a los denunciados, razón por la cual formulo este voto.

a. Caso concreto

El presente asunto tiene su origen en las denuncias presentadas los días 24 y 27 de septiembre de 2019 que la parte quejosa -hoy actora- presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, vía procedimiento ordinario sancionador -luego encauzado a procedimiento especial sancionador- por hechos imputados al ayuntamiento de Pajacuarán, en dicha entidad federativa, concretamente de su Presidente municipal, por la supuesta comisión de hechos que constituyen violencia política en razón de género, así como violaciones graves al derecho humano al honor y buen nombre, derivado de una publicación en el perfil de Facebook del ayuntamiento.

El contenido de la publicación denunciada es del tenor siguiente:

CONTENIDO DEL MENSAJE PUBLICADO EN FACEBOOK (20 De septiembre de 2019)

*“H. Ayuntamiento de Pajacuarán 2018-2021
20 de septiembre a las 13:21
Como administración pública que representa el
C. Salvador Magallón Flores, el H. Cabildo y su
equipo de trabajo, y de acuerdo a la ley de
transparencia y acceso a la información pública,
manifestamos que el municipio de Pajacuarán
se encuentra en una situación delicada en*



cuanto a las demandas que tenemos por parte de ex funcionarios, de la administración pública municipal 2012-2015, quien la demandante es la Lic. Silvia Alejandre Maravilla, quien fue candidata a diputada federal, en las pasadas elecciones. Y descalificamos que sabiendo las carencias y necesidades del municipio se quieran apropiar de lo que con mucho sacrificio se ha logrado tener, la Lic. Silvia Alejandre Maravilla ha señalado que está interesada en los bienes como son: una camioneta Mazda línea CVS modelo 2019, la cual se obtuvo debido a que no se cuenta con vehículos para asistir a gestionar, capacitaciones, entrega de diferentes documentos por parte de todas las direcciones de la administración pública 2018-2021, a diferentes lugares del estado de Michoacán y otros estados. También están interesados en un bien inmueble urbano la Unidad Deportiva San Cristóbal y la otra es la finca rústica denominada la Alberca (parque recreativo agua caliente), ubicados en la localidad de Pajacuarán, para lo cual hacemos de conocimiento a toda la ciudadanía Pajacuareense, ya que es patrimonio del municipio y querer aprovecharse de lo poco que tenemos es una injusticia, porque primero se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora querer despojar lo que pertenece a todos, por eso informamos a la ciudadanía de la situación que se está presentando debido a que es nuestra responsabilidad dar a conocer la situación. Ya que de acuerdo a la presidencia de la república es importante saber su opinión al respecto ya que su respuesta será mi respaldo, porque nuestro principal objetivo es defender el Patrimonio Municipal.”

En la mayoría, luego de citar el marco normativo aplicable en nuestro país a la violencia política en razón de género, que incluye legislación federal y local, protocolos, convenciones, así como la obligación a cargo de las autoridades de juzgar con perspectiva, y los extremos jurisprudenciales de los elementos que deben acreditarse para que se tenga por demostrada la



violencia política en razón de género, se perfila la importancia que tiene el impacto diferenciado de los actos y la utilidad funcional de las frases, en las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres; o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer.

En tal contexto, se razona que debe tomarse en consideración las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres, siendo ésta la idea principal de la sentencia aprobada.

En la sentencia aprobada se califican como **fundados** los agravios, por estimar que la difusión realizada por los denunciados en un perfil oficial tuvo un impacto diferenciado en la demandante y la afectó desproporcionalmente en el ejercicio de sus derechos político-electorales, al lesionar su dignidad, integridad y libertad como mujer en el ejercicio de su encargo partidista al momento en que sucedieron los hechos, los cuales afirma debieron analizarse de manera contextual.

Se afirma que de la lectura de la publicación se advierte que al parecer eran varios los ex funcionarios que demandaron al ayuntamiento; pero sólo se evidencia a la hoy actora y no se invocó únicamente su nombre, sino también parte de su trayectoria política, sin perder de vista que la actora en aquél momento era dirigente partidista en el Municipio; había laborado en el ayuntamiento y que contendió como candidata a Diputada Federal.

Para mis pares, estas cuestiones resultan relevantes y ello devela que esa publicación, con nombre y apellido de la actora,



tuvo un carácter selectivo de los denunciados para exhibirla públicamente y ubicarla exclusivamente (sin citar a más exfuncionarios), como una persona que se quiere aprovechar de los bienes municipales y que el texto de la publicación se emitió para conocer opiniones y defender el patrimonio municipal.

Se afirma que se trata de una publicación, que no guarda ningún propósito informativo por parte del gobierno municipal, sino de una descalificación mediática que tuvo por objeto menoscabar la imagen de la actora, y se puso en entredicho la reputación de una mujer sin fundamento alguno.

Se afirma incluso que se configuraron actos deliberados, orquestados y dirigidos por los denunciados, para afectar la reputación e imagen de la accionante, en el ejercicio de un cargo partidista que en ese momento desempeñaba, máxime que del contenido de esa publicación, se advierte que los señalamientos tales como que la quejosa *“se quiere apropiarse”* de los bienes del Ayuntamiento, *“quiere aprovecharse”*, *“es una injusticia”* o *“se sirvieron del municipio como servidores públicos y ahora quieren despojar lo que pertenece a todos,”* denotan aspectos despectivos que la hacen ver **en su condición de mujer** como ambiciosa o deshonesta ante la sociedad, sin decirlo textualmente.

La sentencia finalmente estima que se parte de la idea de que las mujeres, en el ámbito político, participan en un contexto de **desigualdad estructural histórica**, así como de una **asimetría de poder**, concretamente, en el acceso al cargo de una dirigencia partidista, lo que genera la presunción de discriminación, entre otras formas, por medio de la violencia



política, la cual se acentúa, y se perpetua, con expresiones como las contenidas en la publicación denunciada.

Consecuencia de lo anterior, la sentencia determina que lo procedente es revocar la resolución impugnada y declarar que los denunciados constituyen violencia política en razón de género, en perjuicio de la actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3° Bis, fracción V, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷³

Se ordena al TEEM, en plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta lo resuelto, imponer las sanciones procedentes a los aludidos servidores públicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 264, inciso b), del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁷⁴

b. Razones de disenso

Como lo anticipé, no comparto el sentido de la sentencia aprobada, porque el estándar que se aplica a los contenidos denunciados no son los adecuados, devienen dogmáticos y especulativos, al pretender interpretar la intención que los animó y el efecto que causaron, sin una evidencia empírica, objetiva y sostenida, además de no establecer el grado de participación que, en su caso, a cada involucrado correspondió.

⁷³ **ARTÍCULO 3 Bis.** Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

V. Difundir cualquier tipo de información y/o material con la finalidad de coartar, inhibir, impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

⁷⁴ **ARTÍCULO 264.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: **b)** Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este Código.



En la mayoría estimo que se hacen algunas afirmaciones que son dogmáticas y agravan injustificadamente la valoración de la conducta, ya que se especula respecto de las consecuencias externas perniciosas que pudo tener la misma y se afirma la existencia de violencia política en razón de género a partir de afirmaciones de cuya simple lectura no se advierte que se formulen con la intención de afectar a una persona en razón de su género. Percibirlo así de manera aislada genera que se establezca un estándar no solo bajo sino impreciso al analizar las conductas.

Afirmar por ejemplo que *“...las imputaciones que se le aludieron a la ahora actora tienen un impacto diferenciado en un dirigente partidista del género masculino; en principio, porque la ambición de una mujer vinculada en el ejercicio de un cargo partidista la estigmatiza en mayor medida que un hombre, al reflejarla en su condición de mujer, como deshonesto, dado que, ninguno de los otros ex funcionarios demandados, llegaron al extremo de querer apropiarse sobre bienes del ayuntamiento...”*, ejemplifica lo delicado de las conclusiones a que arriba la mayoría, pues se presentan como un efecto axiomático de la conducta denunciada, la violencia política en razón de género, pero sin ofrecer un estudio concreto de la situación sobre la que se resuelve ya que incluso se robustece con cifras que no se vinculan con el caso en estudio.

En este sentido coincido con el estudio realizado por el tribunal responsable al estimar de acuerdo con la **jurisprudencia 21/2018**, de la SS del TEPJF, identificada con el rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, en el caso en



estudio no se actualizaba el consistente en que la publicación denunciada se basó en elementos de género, puesto que las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia basada en su sexo y/o género⁷⁵; que en las frases denunciadas y de su contexto, no se advierten alusiones al género de la denunciante y tampoco se evidencian expresiones que constituyan un mensaje oculto o coloquial que la denigre o discrimine por ser mujer.

Asimismo, estimo que no existe algún elemento que permita concluir que las expresiones empleadas se dirigieron o se basaron en un estereotipo de género; aunado a que no percibo el uso de alguna referencia o expresión que englobe a las mujeres, o haga referencia al género femenino para denostarlo.

En la mayoría no está valorado adecuadamente el contexto del mensaje contenido en la nota publicada en Facebook por parte del Ayuntamiento en que se menciona a la actora, haciendo del conocimiento de la ciudadanía respecto de las demandas que se presentaron por parte de algunos exfuncionarios, pues de su lectura integral se advierte que no constituye violencia política en razón de género, y al hacerlo así en el caso concreto se ejerce una facultad de previa censura encaminada a señalar que no se puede hacer una crítica a una mujer a partir de establecer un posicionamiento crítico.

En tal sentido el precedente es riesgoso porque en pleno proceso electoral, el hecho de señalar que un servidor público

⁷⁵ Casos Ríos y Perozo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos aclaró que “*no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará.*”



ha tenido o tuvo un deficiente desempeño en el ejercicio de su función, o un actuar abusivo, ello en mi concepto se inscribe en el ámbito del debate político, ya que en dicho discurso puede estar inserto alguno otro servidor público y el impacto sería exactamente el mismo respecto de un hombre que respecto de una mujer, pues no se advierte ningún rasgo de estereotipo en dicha nota.

En este sentido, el estándar de la violencia política en razón de género puede trivializarse respecto de los actos que en realidad representen violencia política de género.

En el contexto del debate y el libre intercambio de ideas y posicionamientos existen cuestionamientos severos en que los titulares del poder público suelen realizar críticas muy fuertes a los otros titulares y a los otros integrantes del poder, sin embargo, en mi concepto, el solo hecho de que las destinatarias sean mujeres ello no convierte a dichos actos en violencia política en razón de género.

De esta manera, estimo que en caso de que no se esté de acuerdo con la forma en que ciertas personas realizan o han realizado su labor al desempeñarse como funcionarios públicos, resulta legítimo que se les pueda descalificar y señalar o denunciar lo que hicieron, y si hay sospechas o elementos, señalarlos también dentro del contexto del debate político, evidenciando, por ejemplo, que dichas personas realizaron determinadas conductas que causaron daños a la administración pública.



Atento a lo anterior, destacar aquello con lo que no se está de acuerdo forma parte del debate político. Incluso en diversos debates que se han dado en la vida política en nuestro país, los contendientes se han hecho imputaciones directas entre ellos sobre actos de malversación de fondos, indebida gestión de los recursos, aprovechamiento indebido de espacios públicos o programas sociales, aspectos fundamentales de los que se puede nutrir la opinión pública para conocer a las posturas de los diversos actores políticos y funcionarios.

En este sentido, con independencia del correcto o incorrecto actuar del ayuntamiento, o el fraseo que utilizó en el mensaje que es objeto de análisis, es mi convicción estimar que no se vislumbra ningún aspecto que pudiera generar o presumir actos de violencia política en razón de género en contra de la actora, pues no se puede llegar al extremo de tener por demostrado que a partir de la utilización de un determinado mecanismo o exclusivamente por las frases empleadas, ello constituya o evidencie por sí mismo la violencia la que se denuncia.

Del mismo modo considero que en la sentencia aprobada no se realiza el ejercicio de subsunción en el tipo de carácter básico, en el que se expongan los motivos por los que se considera que las conductas enunciadas le son imputables a los sujetos denunciados, así como su grado de participación y de responsabilidad de manera individual, más aún, que se les haya llamado a juicio a efecto de que acudan en defensa de sus intereses.

Es decir, si en el caso se estima que los denunciados resultan responsables y existió incluso una indebida valoración de



pruebas, nuestra obligación como órgano jurisdiccional de alzada, dado el esquema aprobado para la sustanciación y resolución de este tipo de procedimientos sumarios, debió obligar al instructor a dar vista a los presuntos infractores para permitirles gozar de una instancia jurisdiccional en la que pudieran responder, alegar, ofrecer pruebas de su parte, y en general ejercer con plenitud su garantía de audiencia y debida defensa, pues lo cierto es que dichos sujetos no han gozado de una instancia procesalmente hablando, que les permita ejercer su derecho de defensa, ya que lo cierto es que la responsabilidad aquí establecida ya no es susceptible de que los denunciados puedan controvertirla, pues al no ser un tema de constitucionalidad, la Sala Superior en un eventual recurso de reconsideración determinará desechar el medio de defensa dejando a los individuos, ya declarados infractores y responsables de las conductas denunciadas, inauditos, máxime que las expresiones empleadas en la nota publicada, insisto, no denotan una carga de violencia política en razón de género.

El anterior criterio es acorde con el sostenido por la Sala Superior de este tribunal en el recurso de reconsideración SUP-REC-0004/2018, en el que consideró en esencia que si bien no existe ninguna norma legal ni reglamentaria que imponga a las Salas de este Tribunal Electoral la carga procesal de llamar a terceros extraños durante la sustanciación de los medios de impugnación, dadas las circunstancias excepcionales y/o extraordinarias de ciertos casos en que luego de realizar un estudio preliminar de las controversias planteadas determine generar un perjuicio directo a personas determinadas, es su deber actuar con diligencia y llamar a las mismas para garantizarles la oportunidad de hacer valer sus defensas en



tiempo y forma, en términos de los dispuesto en los artículos 1°, 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, debido a que, dentro de las posibles afectaciones generadas a los denunciados con el dictado de este fallo, es previsible que éstos queden en estado de indefensión y con la determinación firme de su responsabilidad declarada apenas en esta instancia, pues para impugnar las sentencias de las Salas Regionales sólo es procede el recurso extraordinario de reconsideración, el cual, como se adelantó, en principio, es improcedente cuando se alegan cuestiones de legalidad.

Por ende, en este caso estimo que por el sentido de la resolución adoptada se debió garantizar a los sujetos declarados responsables su garantía de audiencia.

De este modo, considero que el realizar un enjuiciamiento como el que se aprobó en la mayoritaria representa en los hechos un ejercicio de censura previo que indebidamente se presenta en un contexto que corresponde a la libertad de expresión y a la tolerancia que debe existir en el debate político.

Finalmente, en el caso no se analizan los elementos de prueba que hay en autos para determinar la responsabilidad y el grado de participación de los denunciados, puesto que ello haría innecesario devolver el asunto al no ser posible determinar una responsabilidad.

Son en esencia éstas las razones que motivan mi disenso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-46/2021

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.